

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

ROMEL DAVID ARÉVALO GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Radicado Sala: 08-001-22-52-000-2011-83075

Bloque Norte de las AUC - Frente Juan Andrés Álvarez

Acta de aprobación No. 003 de 2026

Martes, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiséis (2026)

INDICE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.	2
II. ANTECEDENTES PROCESALES.	2
III. DE LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN.	3
IV. CONSIDERACIONES	9
4.1. De la competencia	9
4.2. Asunto jurídico por resolver	9
4.3. Fundamentos normativos.	10
➤ Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias. Principio de complementariedad.	10
V. DEL CASO CONCRETO.	12
5.1. Respuesta a las solicitudes	12
5.1.1. Solicitudes de aclaración y/o correcciones aritméticas (nombres y números de identificación).	12
5.1.2. De la adición de la sentencia por error u omisión involuntaria.	16
5.1.3. De las solicitudes de aclaración y adición frente al incidente de reparación integral.	101
5.1.4. Otras solicitudes de aclaración	107
VI. R E S U E L V E:	109



I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, emite sentencia complementaria a la proferida el pasado dos (02) de febrero de 2026 en contra de los postulados del desmovilizado **Frente Juan Andrés Álvarez del Bloque Norte** de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-: **OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO, EVANGELISTA BASTOS BERNAL, HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ y AMAURY GÓMEZ RAMOS**, con ocasión a las solicitudes de adición, corrección y aclaración, efectuadas en desarrollo de la lectura del fallo del pasado veintitrés (23) de febrero.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

El dos (02) de febrero hogaño, se realizó la instalación de la audiencia de lectura de sentencia, sesión en la cual la Sala socializó con los sujetos procesales e intervinientes cuál sería la metodología a seguir para realizar el abordaje de la decisión, presentándoles como plan de trabajo dar aplicación al principio de complementariedad previsto en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y el marco interpretativo descrito en el artículo 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, para así realizar una remisión a las normas del procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 y la Ley 2213 de 2022, y con base en esos preceptos realizar la comunicación electrónica de la sentencia condenatoria en formato PDF contentiva de 1.764 folios a los correos electrónicos proporcionados para tal fin y otorgar un plazo razonable de quince (15) días para efectuar la lectura y análisis del proveído.

Cumplido el plazo fijado, el día 23 de febrero se realizó la lectura de la sentencia condenatoria con Acta de Aprobación de Sala No. 002 de 2026, contra los postulados **OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO, HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ, EVANGELISTA BASTOS BERNAL y**



AMAURY GÓMEZ RAMOS ex integrantes del Frente Juan Andrés Álvarez del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-.

Finalizada la socialización de la decisión, la Fiscal Delegada y algunos abogados representantes de víctimas presentaron ante esta Sala de Conocimiento, solicitudes de adición, corrección y aclaración de la aludida providencia. Del mismo modo, los postulados **EVANGELISTA BASTOS BERNAL** y **HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ**, presentaron solicitudes de aclaración.

III. DE LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN

3.1. Fiscal 46 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional¹

La representante del ente investigador presentó solicitud de adición y aclaración de la sentencia por discrepar de lo decidido en el apartado de la Legalización de los Cargos, enfocando sus pretensiones en el acápite 5.5.2. denominado “*De la no legalización de los cargos por ausencia de elementos de prueba.*”, es decir, los hechos números 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 48, 49, 50, 53, 54 y 56, considerando que en la referida decisión existió una omisión sustancial en la parte considerativa al afirmarse que esa Fiscalía no había allegado elementos materiales probatorios que permitieran realizar el estudio formal y material que embarga la legalización de los cargos.

Explicó que se apartaba de lo determinado por esta Sala Especializada, por cuanto una vez realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y lo contrastó con la información proporcionada en las sesiones de audiencia concentrada que se llevaron a cabo el día siete (07) de junio del año 2018 (específicamente en la jornada de la mañana), ello le permitió corroborar que por parte de ese despacho fiscal si fueron trasladados a la

¹ Cfr. Audiencia de Lectura de Sentencia del 23/02/26. Record: 2:04:07 a 2:28:45.



Magistratura los elementos de prueba de manera física, es decir, contenidos en un CD.

Aunado a lo anterior, indicó que también realizó una verificación de su buzón electrónico institucional y halló que en tres oportunidades (07 de marzo, 18 de abril y 22 de abril de 2024) atendió las solicitudes que le hiciera este Despacho de Conocimiento consistentes en la remisión de los archivos probatorios presentados por esa Fiscalía como sustento a la formulación de cargos realizada.

Adicionalmente, realizó la lectura de varios apartes de la providencia de la H. Corte Suprema de Justicia AP5122-2021 del 27 de octubre de 2021. Rad. No. 59274 MP Fabio Ospitia Garzón, también citada en la sentencia condenatoria, y afirmó que tenía una interpretación distinta a la dada por esta Colegiatura, razonamientos en los cuales se basó para reforzar sus argumentos de discordancia y reiterar la necesidad de que se realice la adición y aclaración de la Sentencia Condenatoria emitida en contra de los postulados **OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO, HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ, EVANGELISTA BASTOS BERNAL y AMAURY GÓMEZ RAMOS**, esto es, declarando la legalidad de los cargos identificados con los hechos números 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 48, 49, 50, 53, 54 y 56.

3.2. Dra. Patricia Elena Fernández Acosta²

En forma concisa la togada solicitó la adición y aclaración de la decisión adoptada frente al hecho y/o cargo número 79, el cual reseña el homicidio en persona protegida de Cesar Guillermo López Lora y que no fue legalizado según consta en los folios 274 y 275 de la providencia, afirmando no entender el por qué no le fue concedida la indemnización a sus representados, ya que considera que el incidente de reparación presentado por ella fue debidamente sustentado en la sesión de audiencia del 29 de noviembre de 2018.

² Ídem. Récord: 2:30:40 a 2:31:48.



Adicional a ello, peticionó la corrección aritmética de los números de identificación de las víctimas Gustavo Alfonso Ortega Rojas, Noralba Rojas Quintero y Olga Ortega Marín.³

3.3. Dr. Temistocle Alcides Paredes Manjarres⁴

El apoderado enlistó y sustentó sus solicitudes de adición y aclaración, de la siguiente manera:

“(…)

- 1- *Solicito se aclare en el hecho NO. (5) víctima directa señor JAIME ELIAS BARROS OVALLE, liquidado en las páginas 421 hasta 425, referente a su señora madre, OLGA OVALLE DE BARROS, identificada con cedula NO. 26.934.377, donde en los daños morales solo se le reconoció 50 salarios mínimos legales mensuales y debió ser 100 salarios como obra en otras liquidaciones reconocida a otras víctimas indirectas que tiene la misma calidad de consanguinidad y que el incidente presentado obra prueba para demostrar la calidad de madre.*
- 2- *Solicito se adicione de la página 454 a 458, la liquidación de los daños causados a favor de la compañera permanente o cónyuge de la víctima directa, LUIS HERNANDO REYES, la señora LENYS ANTONIA BERRIO, de la cual anexo copia de declaración extra juicio, donde se declara la calidad de compañera permanente y solicito sea tomada como prueba y liquidada a favor de la víctima indirecta señor, LENYS ANTONIA BERRIO, identificada con cedula c.c. 49.692.818.*
- 3- *Solicito se aclare la sentencia en cuanto al hecho donde la víctima directa, el señor DONALDO GARAY GOMEZ, reconocidos los daños causados en las página 476 a la página 485 ya que las víctimas indirectas, la señora CARMEN GOMEZ GARCIA (Madre), ELIAN CUSTODIO GARAY GOMEZ (Hermano), MADELEN GARAY GOMEZ (Hermana) y LUIS FELIPE GARAY GOMEZ (Hermano); fueron liquidados sus daños causados y aparecen como si fueran representados por la doctora DARQUIS ELENA MENDOZA BAUTISTA, lo cual no es cierto, ya que yo presenté el incidente de reparación con fecha de recibido 4 de septiembre del 2018, en 34 folios donde se encuentran los poderes debidamente diligenciados, copia del registro civil de defunción de la víctima directa, registro civil de*

³ Solicitud elevada a través de memorial allegado a la secretaría común de la Sala el día 27/02/26.

⁴ Ídem. Récord: 2:32:35 a 2:38:30.



nacimiento de la víctima directa e indirecta, copia de la cedula, valoraciones psicológicas y todo lo demás anexado como prueba, la cual aportaré en esta solicitud.

- 4- *Solicito se aclare la sentencia en cuanto al hecho No. 21, en las páginas 671-677, donde la víctima directa, el señor, ENGELBER GARCIA PALLARES, en Razo que este togado presento el incidente de reparación integral en (51) folios el cual anexo, como apoderado de las víctimas in directas, los señores, ELIDA MARIA PALLARES MOLINA (Madre), y los hermanos, ORFANDO, FREDYS, EFREN, SORAIDA, JAVIER, HERNAN, DIOSELINA PALLARES MOLINA Y LIDUVINA GARCIA PALLARES, y aparecen liquidadas en este sentencia como representados por la doctora, PATRICIA FERNANDEZ ACOSTA.*
- 5- *Solicito se adicione a la sentencia de la página 714 a la 717, en relación a la víctima directa, WILLIAM ENRIQUE RIOS VILLAZON, solicito que se adicione el incidente presentado el 7 de septiembre del 2018, de 68 folios, en donde solicito en el incidente de reparación judicial para las víctimas indirectas, ALVARO AMIN RIOS VILLAZON, VILLANET ESTHER RIOS CHACON, LUIS ALBERTO RIOS VILLAZON, MAGALY DE JESUS RIOS VILLAZON, JAIRO DE JESUS RIOS VILLAZON y ROSA ISELA RIOS VILLAZON a la señora ROSA VILLAZON DE RIOS; donde solo se le reconoce a las víctima directas GEOVANNY ANTONIO Y CARLOS OVIDIO RIOS VILLAZON, cuyo incidente fue presentado el día 26 de noviembre del año 2018; el cual anexaré como prueba.*
- 6- *Solicito se adicione dos poderes del hecho N0.63, en las páginas 1557-1558 donde se encuentra la víctima directa, la señora CELIA MERCEDES VIVERO RODRIGUEZ y las víctimas indirectas, MARIA VIVERO RODRIGUEZ, JULIO CESAR RIVERO HERNANDEZ, MARLENIS VIVERO RODRIGUEZ, JORGE GREGORIO VIVERO RODRIGUEZ, JESUS FRANCISCO VIVERO RODRIGUEZ y su madre, MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ; los cuales anexo con nota de presentación personal.*
- 7- *Solicito se adicione a la sentencia en el hecho No. 31 en la página 1196 a la 1204, donde la víctima directa es el señor, BEYLITH RAFAEL HERRERA QUINTERO, y no se le reconozca los daños causados a las víctimas indirecta hermanos, ANGELA CECILIA, INES MERCEDES, GUSTAVO YESID, SILVIO RAFAEL, ZULMA FABIOLA, MARIBETH Y NIVIA ESTHER HERRERA QUIN TERO, basado en que en el incidente aportado en fecha --- entregue el incidente de reparación integral con todas las pruebas para que mis apoderados fueran liquidadas su solicitud el cual anexo.”*



3.4. Dr. Alberto Luis Padilla Díaz⁵

Manifestó que el “*motivo de su inconformidad respecto a la sentencia*” se centra en la no legalización de los hechos en los cuales él funge como representante de víctimas y sobre las cuales elevó solicitud de reparación integral, concretamente identificados como hecho número 40 (víctima Rodolfo Díaz Henao), hecho número 44 (víctima Edwin Alexander Aguilar Rivera) y hecho número 72 (víctima Daniel David Ariza Contreras).

Coadyuvó los argumentos esbozados por la Fiscalía Delegada en cuanto a la necesidad de modificar la decisión de no legalización de algunos hechos por ausencia de material probatorio, agregando que debido a su continua participación y asistencia a las diligencias del proceso, ello le permite dar fe que el ente instructor presentó y entregó los elementos materiales probatorios relacionados con los cargos formulados.

En lo atinente a sus intervenciones en el incidente de reparación integral, recordó que sus representados fueron: Griselda Isabel Patermina Carmona, Camilo Andrés Díaz Patermina, Rodolfo Díaz Patermina Miguel Antonio Díaz Sánchez, Carolina Díaz Sánchez, Olivia Díaz Sánchez y William Díaz Sánchez (Hecho No.40); Mayra Alejandra Rivera Guerra, Leudis Yesenia Rivera Guerra, Ricardo Adolfo Rivera Guerra, Dayerman Rivera Guerra, Rafael Ricardo Rivera Guerra, Ricardo Rivera Sierra y Miguelis Francisca Guerra Niebles (Hecho No. 44); y a Jorge Luis Ariza Contreras (Hecho No. 72).

Delimitó su solicitud de adición y aclaración a los siguientes aspectos: i) se determine y/o deje constancia si ese togado presentó o no las solicitudes de indemnización de las víctimas referenciadas; y, ii) que, en caso de que si se presentaran tales solicitudes, se refieran los motivos por los cuales no se les reconoció indemnización, toda vez que en la sentencia no aparecen referenciadas en el acápite de liquidaciones.

⁵ Ídem. Récord: 2:39:03 a 2:45:35.



3.5. Dra. Ana Isabel Torres De Larios⁶

La defensora pública presentó solicitudes de adición y aclaración respecto de tres hechos, siendo estos el 25, 34 y 43, basándose en los siguientes motivos.

Respecto del hecho número 25, manifestó que en la presentación del incidente de reparación integral si aportó los poderes otorgados por las víctimas que representó, de los cuales afirma tener la constancia de recibido por parte del Despacho y que en virtud de ello se desvirtúa el argumento consignado en la sentencia para no acceder a la solicitud de reparación.

Sobre el hecho número 34, exaltó que en su labor de representación si aportó una *“declaración jurada de afectación de dolor de las víctimas indirectas, señores **ALFREDO DE JESUS CORZO MARTÍNEZ, ENILSON RAFAEL CORZO MARTÍNEZ y MARIBETH VANEGAS MARTÍNEZ**”*, razón por la cual solicita que se realice una *“mejor valoración de la prueba aportada”* y en su defecto se ordene el reconocimiento del daño moral a que tienen derecho los precitados.

En lo que atañe al hecho número 43, afirma haber aportado los registros civiles de nacimiento de la víctima directa Guillermo Rodríguez Guerra y la indirecta Lorgio Jesús Arredondo Guerra, con lo cual se demuestra su vínculo de hermandad, razón por la cual solicita se aclare y adicione la sentencia reconociéndole el daño moral solicitado en favor del último.

Por último, la abogada deprecó la adición de la providencia en cuanto al reconocimiento de la calidad de víctima de Elsa Tulia Bastidas Martínez, Erasmo Antonio Bastidas Martínez y Roberto Segovia Camacho se trata y, por consiguiente, el otorgamiento de la indemnización por concepto de reparación.

⁶ Ídem. Récord: 2:47:58 a 2:52:45.



3.6. Dr. Wilson Rafael Muñoz Pérez⁷

Solicitó se adicione la sentencia en lo tocante al incidente de reparación integral presentado en favor de las víctimas indirectas Julio Enrique Araujo Ariza, William Enrique Espinoza Carrillo, Piedad De Jesús Araujo Hugues, Mirta Cecilia Araujo Ariza, Mayerlin Araujo Ariza y Rocio Isabel Araujo Ariza, ya que se omitió realizar la valoración y liquidación de las pretensiones indemnizatorias.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. De la competencia

La Sala de Conocimiento es competente para conocer de este asunto, por ser la autoridad que profirió la Sentencia Condenatoria del dos (2) de febrero de 2026, objeto de la corrección, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 32 de la Ley 975 de 2005, modificados por los artículos 12 y 28 de la Ley 1592 de 2012.

4.2. Asunto jurídico por resolver

Consistirá en determinar la procedencia de la aclaración, corrección y adición de la sentencia emitida por esta Sala de Conocimiento el pasado dos (2) de febrero, para dilucidar los aspectos atinentes a la no legalización de los cargos formulados y aceptados por los postulados; y, adicionar los asuntos y solicitudes presentadas por los sujetos procesales que de conformidad con la ley debían ser objeto de pronunciamiento en la parte considerativa, y los errores aritméticos o de digitación en que se haya incurrido.

⁷ Memorial remitido vía correo electrónico a la secretaría común de la Sala el 20/02/2026.



4.3. Fundamentos normativos.

➤ **Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias. Principio de complementariedad.**

La ley 975 de 2005 no trajo consigo una disposición que consagre la adición, la corrección, la aclaración o la modificación de las sentencias o autos, pero si tiene un principio fundante por su carácter transicional de complementariedad que permite la selección y correspondiente aplicación de distintas leyes que se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, para dar soluciones a casos específicos y permitidos.

Este principio, – *Complementariedad* – está consagrado en el artículo 62 de la ley 975 de 2005 y establece que “*para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.*”

En ese sentido, por mandato de ley la primera disposición aplicar, cuando una situación fáctica no tenga regulación propia en la justicia transicional, es la ley 906 de 2004; ya que la ley 782 de 2002 se encarga de regular otros aspectos, distintos a los hoy estudiados.

De esta manera, por integración normativa se aplicarán los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso que se encuentran en el capítulo tercero que regula expresamente la aclaración, corrección y adición de las providencias. Esto por cuanto es una norma de clara definición que, inclusive, su aplicación es completa debido a que determina la manera de la notificación de este tipo de providencias.

Los preceptos en mención engloban que, si bien la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Asimismo, indica que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético



puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, y, finalmente, cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria.

Como se observa, la normas seleccionadas contemplan la clase de errores u omisiones involuntarias que se pueden corregir, todas las figuras no delimitan un tiempo para su aplicación, como es el caso de la corrección, pero en tratándose de la aclaración y la adición su oportunidad fenece una vez cobre ejecutoria la decisión. Finalmente, todas estas figuras jurídicas convergen en que pueden ser aplicadas de oficio por parte del juez o a solicitud de parte, y serán decididas mediante un auto o sentencia complementaria, según sea el caso.

También el Decreto 1069 de 2015, en el precepto identificado con la denominación 2.2.5.1.1.6., inciso segundo, estatuye: ***“En lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, así como la Ley 1708 de 2014, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas del Código Civil en lo que corresponda. La aplicación de estas normas en el proceso penal especial de justicia y paz será excepcional y en todo caso se hará atendiendo a los fines generales de la justicia transicional.”*** (Negrillas de las Sala)

En ese contexto aplicar el artículo 286 de la ley 1564 de 2012 - *Código General Del Proceso*-, no contraviene los fines de la justicia transicional, ya que busca precisamente que los sujetos procesales encuentren una solución cuando precisamente por un error involuntario y/o mecanográfico se dejó de incluir un aspecto en la sentencia condenatoria, máxime si aún no se ha producido su ejecutoria y pueden incluirse esos aspectos que si



ventilaron en las etapas procesales correspondientes y, por ende, no se afectarían garantías procesales ni el debido proceso mismo.

V. DEL CASO CONCRETO

5.1. Respuesta a las solicitudes

Previo al abordaje de los reparos y requerimientos elevados por los sujetos procesales, la Sala realiza estima pertinente realizar la orientación metodológica de cómo se agruparán y resolverán las solicitudes de adición, aclaración y corrección, para lo cual se cree conveniente estudiarlas en atención a su grado de dificultad en el siguiente orden: *i)* solicitudes de aclaración y/o correcciones aritméticas (nombres y números de identificación); *ii)* adición de la sentencia por error u omisión involuntaria; *iii)* solicitudes de aclaración y adición frente al incidente de reparación integral; y *iv)* otras solicitudes de aclaración.

5.1.1. Solicitudes de aclaración y/o correcciones aritméticas (nombres y números de identificación).

En primer lugar se tiene la solicitud de corrección aritmética realizada por la doctora Patricia Elena Fernández Acosta, relacionada a los números de identificación de sus representados, señores Gustavo Alfonso Ortega Rojas, Noralba Rojas Quintero y Olga Ortega Marín, precisando:

“GUSTAVO ALFONSO ORTEGA ROJAS, caso 25 MASACRE DE SANTA CECILIA, VICTIMA DIRECTA ROSA ELVIRA ROJAS QUINTERO: aparece con el número de cédula 1065565514. Su número correcto es CC 1065565614.

NORALBA ROJAS QUINTERO, caso 25 MASACRE DE SANTA CECILIA, VICTIMA DIRECTA ROSA ELVIRA ROJAS QUINTERO: aparece con el número de cédula 49. 783.869. Su número correcto es CC 49.793.869.



OLGA ORTEGA MARIN: caso 25 MASACRE DE SANTA CECILIA, VICTIMA DIRECTA ERNESTO ORTEGA ITURRIAGO. Aparece con el número de cédula 17.596.086. Su número correcto es CC 36.676.401.”

Por la misma senda, el doctor Temístocles Alcides Paredes Manjarres, pretende la corrección aritmética en lo que atañe a los hechos números 5, 10 y 21, de los cuales resaltó lo digitado por la Sala en el acápite “10.1.1.4.2.5. *De la Valoración Probatoria y las Liquidaciones Indemnizatorias*” donde se señala que las abogadas representantes en estos fueron las doctoras Darquis Elena Mendoza Bautista y Patricia Elena Fernández Acosta, respectivamente, por lo cual requiere que se corrija indicando que fue él quien representó a las víctimas indirectas de esos casos, y resaltó que en la liquidación efectuada frente a la víctima Olga Ovalle De Barros (*Hecho N° 5 – Liquidación #5*) en vez de asignarle 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes como en derecho corresponde, se le otorgaron solo 50.

Con base en los referentes normativos y, tras verificarse que efectivamente en la redacción de la providencia se incurrió en un error de digitación en la parte considerativa, concretamente en el acápite “10.1.1.4.2.5. *De la Valoración Probatoria y las Liquidaciones Indemnizatorias*”, en cuanto a los números de cédulas de estas víctimas, el nombre del apoderado de víctimas y el número de salarios asignados a la víctima indirecta referida, es procedente efectuar la respectiva corrección a la sentencia firmada y aprobada el pasado dos (2) de febrero, debiéndose advertir que tal determinación no afecta la esencia de la decisión y tampoco comporta un cambio del contenido jurídico sustancial de la misma, ni el fondo de lo decidido.

Por consiguiente, al estar en presencia solo de errores eminentemente aritméticos que versan dígitos y nombres algunos sujetos procesales e intervinientes, y contando con soporte en la normatividad transcrita, se procederá a efectuar la modificación al interior de la sentencia en los apartes del acápite “**10.1.1.4.2.5. De la Valoración Probatoria y las Liquidaciones Indemnizatorias**”, así:



- A folios 851, 855, 865 y 1701, Hecho No. 25 (Liquidación #98), específicamente las cédulas de las víctimas a referir, quedando corregido como se lee a continuación:

1- Víctima indirecta: GUSTAVO ADOLFO ORTEGA ROJAS

Identificación: No. de Cédula 1065565614

Parentesco: Hijo

2- Víctima indirecta: NORALBA ROJAS QUINTERO

Identificación: No. de Cédula 49.793.869

Parentesco: Hermana

- A folios 887, 890, 897, 898, 901, 1705 y 1707, Hecho No. 25 (Liquidación #102), específicamente las cédulas de la víctima a referir, quedando corregido como se lee a continuación:

1- Víctima indirecta: OLGA ORTEGA MARIN

Identificación: No. de Cédula 36.676.401

Parentesco: Hija y Hermana

- A folios 421 y 425, Hecho No. 5 (Liquidación #5), específicamente en el monto liquidado por concepto de Daño Moral en favor de la señora Olga Ovalle De Barros en su calidad de víctima indirecta como madre del fallecido Jaime Elías Barros Ovalle, quedando corregido como se lee a continuación:

LIQUIDACIÓN

Daño Moral

NO.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	Desaparición Forzada
1	KARINA EUGENIA SAAVEDRA ZULETA	49764672	100 SMLMV
2	ANDREA KARINA BARROS SAAVEDRA	1126320158	100 SMLMV
3	OLGA OVALLE DE BARROS	26934377	100 SMLMV
4	CARLOS ALBERTO BARROS OVALLE	72185527	50 SMLMV



RESUMEN

NO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	LIQUIDACIÓN INMATERIALES	LIQUIDACIÓN MATERIALES
1	KARINA EUGENIA SAAVEDRA ZULETA	49764672	\$ 175.090.500 o 100 SMLMV	\$ 0 o 0 SMLMV
2	ANDREA KARINA BARROS SAAVEDRA	1126320158	\$ 175.090.500 o 100 SMLMV	\$ 178.045.346 o 101,69 SMLMV
3	OLGA OVALLE DE BARROS	26934377	\$ 175.090.500 o 100 SMLMV	\$ 0 o 0 SMLMV
4	CARLOS ALBERTO BARROS OVALLE	72185527	\$ 87.545.250 o 50 SMLMV	\$ 0 o 0 SMLMV

- A folios 475, 476 y 671, Hecho No. 10 (Liquidación #16) y Hecho No. 21 (Liquidación #53), específicamente en el nombre del representante judicial que presentó la solicitud de indemnización liquidada, quedando corregido como se lee a continuación:

1- Hecho No. 10 Liquidación #16

Víctima Directa: DONALDO GARAY GOMEZ

Identificación: SIN INFORMACIÓN

Fecha de Nacimiento: 06/08/1958

Fecha del Hecho: 22/03/1997

Delito: Homicidio en Persona Protegida

Representante judicial: **TEMISTOCLE ALCIDES PAREDES MANJARRES.**

2- Hecho No. 21 Liquidación #53

Víctima Directa: ENGELVER GARCIA PALLARES

Identificación: SIN INFORMACIÓN

Fecha de Nacimiento: 11/04/1970

Fecha del Hecho: 03/09/1999

Delito: Homicidio en Persona Protegida

Representante judicial: **TEMISTOCLE ALCIDES PAREDES MANJARRES.**



5.1.2. De la adición de la sentencia por error u omisión involuntaria.

a) Fiscalía 46 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional

La pretensión de la Fiscal Delegada se centran en un asunto concreto, esto es, la corrección de la sentencia en lo tocante al acápite “5.5.2. *De la no legalización de los cargos por ausencia de elementos de prueba.*”, en el cual se incluyeron los hechos números 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 48, 49, 50, 53, 54 y 56.

Estudiados los argumentos expuestos por el Órgano Instructor, advierte la Sala que en efecto es procedente y necesario la corrección de la sentencia en lo que se refiere al acápite señalado, toda vez que, auscultado nuevamente los registros de las sesiones de audiencias concentrada y los documentos físicos del proceso, se halló que los elementos materiales probatorios si fueron colocados a disposición de la magistratura, lo cual deja en evidencia que estaban disponibles al momento de la elaboración de los fundamentos jurídicos de la no legalización, situación que ha sido advertida en buen tiempo por el ente peticionario, lo cual permite que en el proveído se corrija esta situación que hace parte del aparte considerativo de esta decisión.

En ese sentido, se realizará la supresión del acápite “5.5.2. *De la no legalización de los cargos por ausencia de elementos de prueba*”, y los hechos números 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 48, 49, 50, 53, 54 y 56 se trasladarán a los numerales “5.4.2. *Presentación de casos y sus formas de legalización – 5.4.2.2. Patrón de Macrocriminalidad de Homicidio en Persona Protegida.*”, y sobre los mismos se efectuará la valoración formal y material que se reseña a continuación:

Hecho N°36: Homicidio en Persona Protegida de Rafael Arturo Fuentes Chinchilla y Alfonso Manuel Rodríguez Barros.



Reseña factual: El 8 de enero del año 1997, en la manzana 99, casa 20, del barrio la Nevada en Valledupar, siendo las 10:30 horas de la noche, hombres fuertemente armados y portando capuchas, luego de tumbar la puerta, ingresan al lugar donde dormía **Rafael Arturo Fuentes Chinchilla** en su hogar, quien al escuchar el estruendo de la puerta se despierta y de manera inmediata es impactado por proyectiles de armas de fuego que le causan la muerte; luego, a pocos minutos se escucharon unos disparos en la casa vecina donde también asesinan a **Alfonso Manuel Rodríguez Barrios**. Los autores de los homicidios se dan a la huida a bordo de dos motocicletas de alto cilindraje. Las víctimas eran compañeros de trabajo como celadores.

Por este hecho, la Fiscalía 12 delegada formuló los cargos de: Homicidio en persona protegida (Artículo 135 C.P.), en Concurso Homogéneo y Sucesivo, en Concurso Heterogéneo con el delito de Destrucción y Apropiación de Bienes (Artículo 154 C.P.); concurriendo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, a título de **COAUTOR** a los postulados **EVANGELISTA BASTOS BERNAL** y **HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ**.

La ocurrencia de este hecho y la responsabilidad penal del entonces postulado se soportó en los siguientes elementos demostrativos:

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS
Recopilados por la FGN - CTI
<ol style="list-style-type: none">1. Programa metodológico para el hecho SIJYP 195159;2. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver del 02/01/1999;3. Protocolo de necropsia No. 011-97;4. Protocolo de necropsia No. 012-97;5. Informe URI-CTI 0018 del 14/01/1997;6. Álbum fotográfico No. 010.SC-VDO;7. Álbum fotográfico No. 011.VDO.SC;8. Registro Civil de Defunción No. 2344580 de Rafael Arturo Fuentes Chinchilla;9. Registro Civil de Defunción No. 2344594 de Alfonso Manuel Rodríguez Barrios;10. Álbum dactiloscópico de Alfonso Manuel Rodríguez Barrios.



Decisión: La Sala **LEGALIZA LOS CARGOS** y profiere sentencia condenatoria contra **HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ y EVANGELISTA BASTOS BERNAL** a título de coautores, por la comisión de las conductas punibles de *Homicidio en Persona Protegida en Concurso Homogéneo y Sucesivo; en Concurso Heterogéneo con el delito de Destrucción y Apropiación de Bienes*, con fundamento en lo previsto en los artículos 31, 58 núm. 5, 135 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Argumentos de la decisión: La exposición fáctica y probatoria realizada por la Fiscalía, dan cuenta de la existencia de una congruencia entre la adecuación típica presentada en contra de los desmovilizados **FONTALVO SÁNCHEZ y BASTOS BERNAL**.

Dichos elementos no solo guardan relación con la forma en que la Fiscalía estructuró los hechos en la formulación de cargos, sino que también se observa una estrecha relación con la reconstrucción que el ente acusador hiciera de la historia y contexto de las AUC, puntualmente, del Frente Juan Andrés Álvarez, la temporalidad de sus operaciones al margen de la ley, las zonas de injerencia, los modus operandi, los móviles y los miembros de la organización criminal que perpetraron los crímenes, permitiendo todo ello dar por sentado la responsabilidad penal de **HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ y EVANGELISTA BASTOS BERNAL**, la cual por demás fue aceptada de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente representados por una defensa técnica.

Hecho N° 37: Homicidio en Persona Protegida de Albeiro Agustín Ramos Anaya y Edinson Ramos Pérez.

Reseña factual: El 7 de enero de 1997, en la calle 1 a # 14 – 15 del barrio la Victoria en San Diego-Cesar, llegaron varios hombres armados haciéndose pasar por funcionarios de la Fiscalía, tumban el portón y hacen disparos, lanzan granadas y botellas de gasolina con mechas, al estallar la granada se le causa la muerte a **Albeiro Agustín Ramos Amaya** y al menor de edad **Edinson Ramos Pérez** (11 años).



Por este hecho, la Fiscalía 12 delegada formuló cargos a título de **COAUTORES** a los postulados **EVANGELISTA BASTOS BERNAL** y **HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ**, como responsables de los delitos de Homicidio en Persona Protegida (Artículo 135 C.P.), en Concurso Homogéneo y Sucesivo, en Concurso Heterogéneo con los punibles de Destrucción y Apropiación de Bienes (Artículo 154 C.P.) y Actos de Terrorismo (Artículo 144 C.P.). A dicha calificación jurídica agregó las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000.

Este hecho que se respaldó en los siguientes elementos materiales probatorios:

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS
Confesión (es) del (os) postulado (s)
Versión libre de Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez rendida el 21 de agosto de 2008.
Versión libre de Salvatore Mancuso Gómez rendida el 21 de agosto de 2014.
Recopilados por la FGN - CTI
<ol style="list-style-type: none">1. Investigación previa identificada con el radicado No. 12.1912. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver No. 009 de Edinson Ramos Pérez.3. Informe URI-CTI 0017 del 14 de enero de 1997 – Diligencia de inspección a cadáver de Edinson Ramos Pérez.4. Protocolo de necropsia No. 010-97 de Edinson Ramos Pérez.5. Álbum fotográfico No. 0009 NCDA-SC de Edinson Ramos Pérez.6. Registro de defunción No. 2344577 de Edinson Ramos Pérez.7. Epicrisis suscrita por el Hospital Rosario Pumarejo De López de Edinson Ramos Pérez.8. Licencia de inhumación de la víctima Edinson Ramos Pérez.9. Declaración juramentada rendida por José Alberto Sánchez Acuña.10. Declaración juramenta rendida por Dioselina Pérez Tellez ante la Personería municipal de San Diego, Cesar.11. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver No. 001 de Albeiro Agustín Ramos Anaya.12. Registro civil de defunción No. 643457 de Albeiro Agustín Ramos Anaya.

Decisión: La Sala **LEGALIZA LOS CARGOS** y profiere sentencia condenatoria contra **HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ** y



EVANGELISTA BASTOS BERNAL a título de coautores, por la comisión de las conductas punibles de *Homicidio en Persona Protegida, en Concurso Homogéneo y Sucesivo, en Concurso Heterogéneo con los punibles de Destrucción y Apropiación de Bienes y Actos de Terrorismo*, con fundamento en lo previsto en los artículos 31, 58 núm. 5, 135 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Argumentos de la decisión: Al tener en cuenta los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios presentados por el órgano instructor, se verificó la existencia de la conducta punible de *Homicidio en persona protegida*, así como la responsabilidad penal atribuida a **BASTOS BERNAL y FONTALVO SÁNCHEZ**, ello analizando la confesión realizada por este último en versión libre rendida el 21 de agosto de 2008, en la cual expresó:

“Otro hecho es la muerte del niño de San Diego en el Cesar. El señor Pepe Castro es muy conocido en Valledupar, Santiago Tobón permanecía mucho tiempo en esa casa, la guerrilla le puso una bomba en la casa de ellos en Valledupar. Rene Rios es el mismo Santiago Tobón, de la casa de Pepe Castro salió la orden para matar ese señor.”

Para efectos de lo transcrito, y de acuerdo con los elementos de prueba documentales reseñados en precedencia, entiéndase que las víctimas fatales, estos son, el menor Edinson Rafael Ramos Pérez y su padre Albeiro Agustín Ramos Anaya, ostentaban la calidad de persona protegida, ya que hacían parte de la población civil, es decir, no se demostró que pertenecían o tenían algún vínculo con grupos u organizaciones armadas al margen de la ley, y así lo reafirmaron los relatos de las víctimas indirectas aportados, principalmente el de la señora Dioselina Pérez Tellez, madre y cónyuge de los fallecidos, que aunque no puedan ser tomados como una verdad apodíctica, va de la mano con la interpretación realizada por la H. Corte Suprema de Justicia sobre este tipo penal y su diferenciación con el de Homicidio Agravado, en el radicado 55964 del 05 de marzo de 2025, citado en precedencia (**Ver Hecho No. 17 y otros**).



Conforme a este criterio, la Sala toma la información consignada en el contexto presentado por la Fiscalía Delegada en esta causa y, con base en esta, se permite afirmar que, para la fecha en que se materializó el hecho (07 de enero de 1997), en el departamento del Cesar ya se encontraba operando el Frente Juan Andrés Álvarez del Bloque Norte de las AUC, hecho que deviene indiscutible, incluso fue en el referido territorio donde esta estructura tuvo su génesis y se mantuvo como la zona de mayor injerencia de este brazo paramilitar, periodo durante el cual se cometieron un gran número de masacres, así como hechos violentos y homicidios selectivos que causaron gran impacto y rechazo social, dentro de las cuales se enmarca este suceso, el cual destaca por involucrar a un menor de edad como víctima fatal, o bien sea el suceso donde se cegó la vida de dos civiles inocentes, de quienes se demostró que tenían su domicilio y arraigo en el municipio de San Diego- Cesar, al ser padre e hijo y convivir en un mismo seno familiar con su madre y hermanos.

En igual sentido, la modalidad concursal en que se formularon los cargos, esto es, Homogéneo y Sucesivo para el punible de *Homicidio en Persona Protegida*, se encuentra acreditada y es irrefutable porque en estos fatídicos se cegó la vida de dos personas en una misma locación como resultado de un ataque indiscriminado y valiéndose de armas de fuego de corto y largo alcance, constituyendo así delitos autónomos que fueron desarrollados bajo el mismo modus operandi y conforme al mismo móvil (Control Social, Territorial y de Recursos).

Es decir, con ocasión de las circunstancias de superioridad implantadas en el marco de un conflicto armado, lo que se acompasa con los elementos de esta figura jurídica, como lo son; i) que todos los actos se encuadren en el mismo tipo penal; ii) que exista una separación temporal entre un suceso y otro; iii) que las acciones reflejen autonomía y permitan, de ser el caso, juzgarse por separado; y, iv) que todos los delitos sean cometidos por el mismo sujeto activo, en el caso de marras los homicidios fueron ejecutados por **EVANGELISTA BASTOS BERNAL** y **HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ** en su calidad de miembros activos del Frente Juan Andrés Álvarez para la fecha.



También, se atribuyó la materialidad de dicho patrón criminal en Concurso Heterogéneo con los delitos de *Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos* y *Actos de Terrorismo*. La ocurrencia de estos injustos típicos se verifica acudiendo a los elementos estructurales de cada uno y a la definición e interpretación de estos realizada por la H. Corte Suprema de Justicia.

En ese orden de ideas, en lo que atañe al injusto típico de *Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos*, de acuerdo con su definición jurídica, sus formas de comisión y el especial escenario en el que se producen, este delito conforme a la jurisprudencia de la Corte han sido catalogados como **Hechos Notorios**, figura que es definida como “*aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba... en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud*”.

En el caso bajo examen, la existencia de un conflicto armado se concretó en la población en la que militó el Frente Juan Andrés Álvarez del Bloque Norte de las AUC para el año 1997, esto es, en el departamento del Cesar, incursionando en la mayoría de sus municipios y corregimientos, entre los cuales se vieron afectados las poblaciones de Agustín Codazzi, San Diego, Los Brasiles, por los actos de violencia ejecutados de manera sistemática y repetitiva por los integrantes de esta estructura, constitutivos de infracciones del Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, lo cual fue reconocido ampliamente en las dos decisiones que ha emitido esta Sala Especializada en contra desmovilizados del Frente Juan Andrés Álvarez, estructura a la cual estuvieron adscritos los aquí sentenciados **BASTOS BERNAL y FONTALVO SÁNCHEZ** desde el mes de julio de 1996 hasta su desmovilización colectiva, existiendo entonces elementos y merito suficiente para declarar la legalidad de este cargo.



De modo que, conforme al ejercicio valorativo formal y material efectuado, y según lo establecido en el artículo 2.2.5.1.2.2.11 del Decreto 1069 de 2015, la Sala ha verificado que los hechos aquí relacionados se ajustan al patrón de macrocriminalidad de Homicidio bajo la modalidad de *Homicidio en persona protegida en Concurso Homogéneo y Sucesivo*, en Concurso Heterogéneo con *Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso (Artículo 149 C.P.) y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos* al haberse desarrollado en el marco del conflicto armado que subsistió en el departamento del Cesar a partir del año 1996, tal como se dejó consignado en el acápite de identificación e individualización de los postulados **EVANGELISTA BASTOS BERNAL y HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ** y el contexto, principalmente en este último, donde se relata cómo actuaron la Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y la Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), en el caso concreto, el Bloque Norte de las AUC y su Frente Juan Andrés Álvarez.

Hecho N° 38: Homicidio en Persona Protegida de Plutarco Arévalo Ramírez.

Reseña factual: El 28 de diciembre de 1996, en la calle 19b # 14 – 87 del barrio la Granja en Valledupar, llegaron dos personas desconocidas a donde **Plutarco Arévalo Ramírez**, a bordo de una motocicleta de color blanco; uno de ellos se bajó de la moto y le propina varios impactos con arma de fuego que le ocasionaron la muerte de manera inmediata. La víctima era discapacitada y utilizaba silla de ruedas.

Por este hecho, la Fiscalía formuló cargos a los postulados **EVANGELISTA BASTOS BERNAL y HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ**, a título de **COAUTORES** por el punible de Homicidio en persona protegida (Artículo 135 C.P.), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000.

Como elementos materiales probatorios se allegaron:



ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS
Confesión (es) del (os) postulado (s)
Versión libre de Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez. Versión libre de Jesús Albeiro Guisao Arias rendida el 22 de febrero de 2013. Versión libre de Salvatore Mancuso Gómez rendida el 21 de agosto de 2014.
Recopilados por la FGN - CTI
<ol style="list-style-type: none">1. Acta de inspección judicial a cadáver No 000321 de fecha 28/12/1996 practicada a Plutarco Arévalo Ramírez.2. Protocolo de necropsia No000321, practicada a Plutarco Arévalo Ramírez.3. Registro de defunción No 1952410 de fecha 13/12/1996 a nombre de Plutarco Arévalo Ramírez.4. Consulta individual de Vivanto a nombre de Plutarco Arévalo Ramírez.5. Registro civil de nacimiento de Plutarco Arévalo Ramírez No. 130545396. Entrevista recepcionada a nombre de Ibalдина María Ramírez Suarez.7. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver.8. Protocolo de necropsia No. 359-96.9. Registro civil de defunción No. 1952410.

Decisión: La Sala dispone **LEGALIZAR LOS CARGOS** y proferir sentencia condenatoria contra **EVANGELISTA BASTOS BERNAL** y **HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ** por la comisión de la conducta punible de *Homicidio en persona protegida* en calidad de **COAUTORES**, conforme a lo establecido en los artículos 29, 31 y 135 de la Ley 599 del 2000.

Argumentos de la decisión: La exposición fáctica y probatoria realizada por la Fiscalía, dan cuenta de la existencia de una congruencia entre la adecuación típica presentada en contra de los desmovilizados **BASTOS BERNAL y FONTALVO SÁNCHEZ**, destacando como prueba más disiente la confesión realizada por Jesús Albeiro Guisao Arias en la versión libre rendida el 22 de febrero de 2013, misma que concuerda con los relatos brindados por la víctima indirecta Ibalдина María Ramírez Suarez (Madre de Plutarco Arévalo Ramírez), quien de una forma sucinta rememoró lo sucedido así:

“Vivía en el municipio de Becerril, pero por cuestiones laborales se radicó en la ciudad de Valledupar, pero cada mes iba a Becerril a visitar a un hijo suyo de



nombre Plutarco Antonio Arévalo Ramírez, quien quedó cuadripléjico y permanecía en una silla de ruedas. (...)

Mi hijo se quedaba solo, decidió llevárselo para Valledupar donde se dedicaba a vender lotería. Para la fecha 28 de diciembre de 1996 a eso del medio día llegó mi hijo a la casa en Valledupar después de trabajar y al rato salió a una tienda en el barrio La Granja, donde lo estaban esperando dos sujetos quienes se movilizaban en una motocicleta, estaban de civil y con armas cortas, y sin mediar palabras le propinaron varios impactos con arma de fuego, causándole la muerte de inmediato. Después de eso llegaron las autoridades a realizar el levantamiento.

Fui citada a una diligencia de versión donde me dijeron que a mi hijo lo había matado un sujeto alias pájaro de las autodefensas. A mi hijo lo mataron porque lo tildaban de colaborador de la guerrilla.”

Dichos elementos no solo guardan relación con la forma en que la Fiscalía estructuró los hechos en la formulación de cargos, sino que también se observa una estrecha relación con la reconstrucción que este hiciera de la historia y contexto de las AUC, puntualmente, del Frente Juan Andrés Álvarez, la temporalidad de sus operaciones al margen de la ley, las zonas de injerencia, los modus operandi, los móviles y la forma en que practicaban los crímenes, permitiendo todo ello dar por sentado la responsabilidad penal de **EVANGELISTA BASTOS BERNAL** y **HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ**, la cual por demás fue aceptada de manera libre, consciente, voluntaria, espontánea y debidamente representado por una defensa técnica.

Hecho N° 39: Homicidio en Persona Protegida de Calixto Enrique Hernández Polo.

Reseña factual: **Calixto Hernández Polo**, fue abordado por seis (6) hombres identificados como de las AUC, quienes lo obligaron a salir de la finca Santa Rita, localizada en el sector de la trocha de Verdecía, y lo



mataron en la vereda el Cerrito, siendo encontrado a las 5 de la mañana del día siguiente, debido a un aviso que hiciera un allegado a su familia.

Con sujeción a esas circunstancias, la Fiscalía formuló cargos al postulado **HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ**, a título de **COAUTOR** por Homicidio Agravado en Persona Protegida (Artículo 135 C.P.), en Concurso Heterogéneo con Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso (Artículo 149 C.P.), ambas conductas cometidas bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000.

Pruebas presentadas por la Fiscalía:

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS
Confesión (es) del (os) postulado (s)
Versión libre de Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez de 21 de agosto de 2008. Versión libre de Salvatore Mancuso Gómez rendida el 21 de agosto de 2014.
Recopilados por la FGN - CTI
1. Informe de Investigador de Campo FPJ-11 No. 9-310130. 2. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver del 4 de abril de 1997. 3. Protocolo de necropsia No. 041-97 del 04 de abril de 1997. 4. Registro civil de defunción No. 981488. 5. Consulta individual de Vivanto a nombre de Calixto Enrique Hernández Polo. 6. Entrevista FPJ-14 del 06 de junio de 2019 recepcionada a la señora Tenilda Aconcha Medina. 7. Consulta de cédulas en la registraduría nacional del Estado Civil.

Decisión: La Sala **LEGALIZA LOS CARGOS** y emitirá sentencia condenatoria en contra de **HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ** en calidad de coautore de los delitos de *Homicidio en persona protegida en Concurso Heterogéneo con Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 58-5, 135 y 149 de la Ley 599 de 2000.

Argumentos de la decisión: El órgano instructor para demostrar la existencia y participación del postulado Formulado en estos hechos, aportó un nutrido acervo probatorio, dentro del cual se destaca el relato brindado por la víctima indirecta Tenilda Aconcha Medina, así como las demás



documentales que dan cuenta de la muerte violenta; todo lo cual dota de veracidad la confesión realizada por el ex paramilitar **HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ**, relatando el directamente implicado lo siguiente:

“Otro hecho es la muerte de un administrador de una finca de la trocha de verdeza, no recuerdo la finca, pero es a 4 km de Codazzi por toda la trocha, llendo (sic) para cuatro vientos, yo recibo la información que este señor le lleva información a la guerrilla que trabaja con ellos, esa información me la da Rene Ríos y a su vez a él se la entregó el b 2 del batallón la popa, porque estaba recogiendo información del grupo de las placas de los carros para dársela a la guerrilla. A mí me dan la orden de matarlo y yo a su vez le doy la orden a Mario para que cumpla con esa orden. yo después llame a Mario y él me dijo que ese trabajo de la finca ya estaba hecho.

Este hecho fue investigado por el CTI de Valledupar. yo recuerdo esa fecha porque en marzo de 1997, bautice a mi hija y yo llame a Mario cuando la estaba bautizando. la víctima era un señor moreno gordo el, media por ahí 170 cms de estatura.”

Lo anterior, cotejado con el resto de los documentales recopilados con posterioridad al deceso de Calixto Enrique Hernández Polo y al aplicar los criterios jurídicos desarrollados a lo largo de este acápite, permiten a esta Magistratura afirmar que existió una plena acreditación de los hechos por parte de la Fiscalía General de la Nación y se efectuó una correcta adecuación típica para los mismos, razón suficiente para que se legalicen los cargos formulados.

Hecho N° 40: Homicidio en Persona Protegida de Rodolfo Díaz Henao.

Reseña factual: Siendo aproximadamente las 12:30 pm del día 21 de marzo de 1997, se encontraba reunida la familia dispuestos a almorzar, cuando de repente llegó una camioneta con un grupo armado, quienes amenazaron y amarraron de pies a cabeza a **Rodolfo Díaz Henao** y se lo



llevaron, también se llevaron una moto Kawasaki de placas IBJ41 de color blanco que él tenía; cuando los familiares salieron a informar lo sucedido a otros miembros de la familia, les comunicaron que éste estaba muerto en la morgue.

Conforme a estos hechos, se formuló cargos al postulado **HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ**, a título de COAUTOR, por los delitos de Homicidio Agravado en Persona Protegida (Artículo 135 C.P.), en Concurso Heterogéneo con Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso (Artículo 149 C.P.); Tortura (Artículo 137 C.P.) y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (Artículo 154 C.P.). Calificativos típicos que fueron complementados con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000.

Para acreditar la materialidad del suceso fueron aportados los siguientes documentos:

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS
Confesión (es) del (os) postulado (s)
Versión libre de Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez de 21 de agosto de 2008. Versión libre de Salvatore Mancuso Gómez rendida el 21 de agosto de 2014.
Recopilados por la FGN - CTI
1. Informe de Investigador de Campo FPJ-11 No. 9-382885. 2. Denuncia instaurada por el señor Pedro Crisologo Díaz Garzón. 3. Registro civil de defunción No. 981461 del 03 de abril de 1997. 4. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver del 21 de marzo de 1997. 5. Protocolo de necropsia No. 031-97. 6. Consulta individual de Vivanto a nombre de Rodolfo Díaz Hernao.

Decisión: La Sala **LEGALIZA LOS CARGOS** y emitirá sentencia condenatoria en contra de **HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ** en calidad de coautore de los delitos de *Homicidio Agravado en Persona Protegida en Concurso Heterogéneo con Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso, Tortura y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 58-5, 135, 137, 149 y 154 de la Ley 599 de 2000.



Argumentos de la decisión: El órgano instructor para demostrar la existencia y participación del postulado Formulado en estos hechos, aportó un acervo probatorio, dentro del cual se destaca el relato brindado por la víctima indirecta Graciela Isabel Paternina Carmona, así como las demás documentales que dan cuenta de la muerte violenta del señor **Rodolfo Díaz Henao**; todo lo cual dota de veracidad la confesión realizada por el ex paramilitar **HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ**, relatando el directamente implicado lo siguiente:

“Muerte del celador del ICA de Codazzi, para el año 1997, mes antes de semana santa, era de unos 40 años, tenía un revolver Smith Wesson. La Información nos la da la urbana de Valledupar, cuyo CDTE era Lino Ramón Arias Paternina, que ese señor era auxiliar de la guerrilla, que esta dormía en las instalaciones del ICA, porque sus instalaciones quedan fuera del pueblo. La orden la dio Lino y yo me llevé a 10 muchachos vestidos de camuflados, iban Barranquilla, Tigre, Cucaracho, el perro y yo.

A la víctima la montamos en la camioneta Toyota caresapo verde, fuimos 10 hombres porque la información decía que en el ICA se quedaban como 7 hombres con armas, por eso fuimos diez con fusil.

Estos hechos sucedieron un sábado o domingo, llegamos al ICA, lo subimos al carro, lo sacamos por una trocha y por allá lo dejamos tirado, iba en pantalón, pero sin camisa, iba en chanclas, como de unos 40 años, tez clara.”

Lo anterior, cotejado con el resto de los documentales recopilados con posterioridad al deceso de Rodolfo Díaz Henao y al aplicar los criterios jurídicos desarrollados a lo largo de este apartado, permiten a esta Magistratura afirmar que existió una plena acreditación de los hechos por parte de la Fiscalía General de la Nación y se efectuó una correcta adecuación típica para los mismos, razón suficiente para que se legalicen los cargos formulados.



Hecho N° 41: Homicidio en Persona Protegida de Guillermo Rodríguez Guerra.

Reseña factual: El 27 de diciembre de 1996, **Guillermo Rodríguez Guerra**, quien era mecánico, se encontraba en su taller ubicado en la carrera 8 # 5-95, lugar donde se presentaron varios hombres para que les arreglaran unos vehículos en los que se transportaban, uno era de color rojo y otro de color blanco; al acercarse **Rodríguez Guerra**, le propinan varios disparos de arma de fuego que le causan la muerte.

Por este hecho, la Fiscalía 12 delegada formuló cargos a los postulados **EVANGELISTA BASTOS BERNAL** y **HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ**, a título de COAUTORES responsables de los delitos de Homicidio Agravado en Persona Protegida (Artículo 135 C.P.), cometido bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 de la Ley 599 de 2000 en sus numerales 2 y 5.

Decisión: La Sala **LEGALIZA LOS CARGOS** y emitirá sentencia condenatoria en contra de **EVANGELISTA BASTOS BERNAL** y **HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ** en calidad de coautor de la conducta punible de *Homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 58-5 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Argumentos de la decisión:

El sustento probatorio presentado para la demostración de este evento fue:

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS
Confesión (es) del (os) postulado (s)
Versión libre de Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez de 27 de diciembre de 2011. Versión libre de Salvatore Mancuso Gómez rendida el 21 de agosto de 2014.
Recopilados por la FGN - CTI



1. Informe de Investigador de Campo FPJ-11 No. 9-286031.
2. Registro civil de defunción No. 643435 del 21 de enero de 1997.
3. Certificado individual de defunción de Guillermo Rodríguez Guerra.
4. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver del 27 de diciembre de 1996.
5. Denuncia instaurada por la señora Rosalba María Rodríguez Guerra el 02 de enero de 1997.
6. Consulta individual de Vivanto a nombre de Guillermo Rodríguez Guerra.
7. Entrevista FPJ-14 practicada al señor Lorgio Jesús Arredondo Guerra.

Sumado a lo anterior, se cuenta con la confesión realizada por el desmovilizado **FONTALVO SÁNCHEZ** en una de sus versiones libres rendidas, brindó de detalles de los autores materiales de los homicidios, los comandantes que dieron las órdenes y la ubicación en donde se encontraba la porción del Frente Paramilitar cuando cometieron dichos crímenes, en sus palabras:

“Fiscal: San Diego 21.12-1996. víctima, Guillermo Rodríguez Guerra, se hace pequeño relato de los hechos.

Fiscal: ¿Por qué mataron a Guillermo Rodríguez, el mecánico?

Versionado. - Esos hechos fueron versionados, juramentados y todo, ante el despacho de la Fiscalía 13 de justicia y paz, retransmitida a San Diego. yo acepte ese homicidio, allí estaban Camilo, Brayan y Jota, éramos los cuatro... lo mostro jota, dio la orden de que nosotros lo mataramos llegamos en la Nissan blanca, yo, le levante el capo, trajimos al mecánico, duramos varios minutos ahí, cuando jota ve al señor; a él, lo matan Camilo y Brayan... yo, salgo más atrás a buscar los otros señores, se nos escaparon, eran dos más, que estaban ahí...”

Con base en esos elementos demostrativos, esta Sala Especializada constató que la aceptación de cargos realizada por el postulado fue de manera libre, voluntaria, espontánea, encontrándose debidamente asistido por su defensor, cumpliendo así con el control formal y material que establece el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 21 de la Ley 1592 de 2012 y el artículo 2.2.5.1.2.2.11 del Decreto 1069 de 2015.



Hecho N° 42: Homicidio en Persona Protegida de Álvaro José Gutiérrez Guerrero.

Reseña factual: El 13 de octubre de 1996, cuando **Álvaro José Gutiérrez Guerrero** conducía su vehículo en el sector de “La Glorieta de Los Gallos” en Valledupar, fue interceptado por dos individuos que se movilizaban en una motocicleta, quienes le dispararon causándole la muerte.

Por este hecho, el Órgano Persecutor formuló cargos a los postulados **EVANGELISTA BASTOS BERNAL** y **HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ**, a título de COAUTORES por su responsabilidad en la materialidad del punible de Homicidio en Persona Protegida (Artículo 135 C.P.), con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la Ley 599 del 2000.

Decisión: La Sala ordena **LEGALIZAR LOS CARGOS** formulados y dictar sentencia condenatoria contra los postulados **EVANGELISTA BASTOS BERNAL** y **HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ** a título de COAUTORES por la comisión de la conducta punible de *Homicidio en Persona Protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 29-2, 58-5 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Argumentos de la decisión: Como respaldo probatorio, se allegaron, entre otros:

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS
Confesión (es) del (os) postulado (s)
Versión libre de Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez y Evangelista Bastos Bernal rendida el 24 de abril de 2014.
Versión libre de Salvatore Mancuso Gómez rendida el 21 de agosto de 2014.
Recopilados por la FGN - CTI
<ol style="list-style-type: none"> 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 14753 contentivo de la versión de los hechos reportada por Miriam Solano Camargo. 2. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver del 13 de octubre de 1996. 3. Registro civil de defunción No. 2344924.



4. Informe de investigador de campo FPJ-11 del 05 de septiembre de 2016.
5. Protocolo de necropsia No. 253-96.
6. Informe de levantamiento a cadáver del 17 de octubre de 1996.
7. Álbum fotográfico No. 236 HRMA-SC.

Asimismo, fue aportada la versión libre practicada a los ex paramilitar **FONTALVO SÁNCHEZ y BASTOS BERNAL** en donde a viva voz expresó haber sido coautor en el acto criminal en donde se cegó la vida de **Álvaro José Gutiérrez Guerrero**, confesándolo así:

“Fontalvo. En la glorieta del rompoing de los gallos, lo matamos.

Fiscal. - Se le pone de presente la fotografía del occiso Gutiérrez Guerrero...

Bastos Bernal. - Efectivamente, así como lo narra, así se hizo. yo, iba manejando el carro... la orden la dio, creo que Santiago Tobón; estaba programado dentro de la estructura, era un colaborador económico hacia ellos (Lizcano)... Fontalvo, Rodolfo Lizcano y mi persona..... no estaban camilo, ni brayan.... las armas, se entregaron a Rodrigo Tovar pupo

Fiscal. - teniendo en cuenta ¿confiesan su participación?

Bastos. - Acepto y pido perdón a las víctimas...

Fontalvo. - Acepto y pido perdón...”

Para la magistratura no existe duda acerca de la coherencia y congruencia entre los sucesos acaecidos ese 13 de octubre de 1996, la narrativa fáctica construida por la Fiscalía y la confesión hecha por los desmovilizados **EVANGELISTA BASTOS BERNAL** y **HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ**.



Hecho N° 43: Homicidio en Persona Protegida de Manuel Segundo Aguilar Churrio.

Reseña factual: El día 30 de enero del año 1997, siendo aproximadamente a las 4:30 de la tarde en el municipio de San Diego - Cesar, en el sitio conocido como “*La Estación de Media Luna*”, **Manuel Segundo Aguilar Churrio**, como de costumbre se encontraba laborando como planillero de los vehículos, siendo sorprendido por varios sujetos que se movilizaban en una camioneta de color blanco cuatro puertas, quienes portaban armas y vestían de civil, los cuales le dispararon en repetidas ocasiones causándole la muerte, y dándose a la huida (los victimarios) de manera inmediata.

Por este hecho, la Fiscalía formuló cargos en calidad de COAUTORES en contra de los postulados **EVANGELISTA BASTOS BERNAL** y **HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ**, por Homicidio En Persona Protegida (Artículo 135 C.P.), cometido bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000.

El sustento probatorio presentado para la demostración de este evento fue:

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS
Confesión (es) del (os) postulado (s)
Versión libre de Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez rendida el 28 de diciembre de 2011.
Versión libre de Evangelista Bastos Bernal rendida el 24 de abril de 2014.
Versión libre de Salvatore Mancuso Gómez rendida el 15 de junio de 2016.
Recopilados por la FGN - CTI
1. Entrevista FPJ-14 del 09 de junio de 2019 rendida por Víctor Francisco Zuleta.
2. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver del 30 de enero de 1997.
3. Oficio No. 02952 del 23 de abril de 1997 suscrito por el Director seccional del DAS del Cesar, dirigido a coadyuvar la investigación por el homicidio de Manuel Segundo Aguilar Churrio.
4. Registro civil de defunción No. 643437 del 31 de enero de 1997.
5. Formato único de declaración juramentada de Toribio Antonio Aguilar Nuñez.



Decisión: La Sala ordena **LEGALIZAR LOS CARGOS** formulados y dictar sentencia condenatoria contra los postulados **EVANGELISTA BASTOS BERNAL** y **HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ** a título de **COAUTORES** por la comisión de la conducta punible de *Homicidio en Persona Protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 29-2, 58-5 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Argumentos de la decisión: La participación de los postulados en este hecho se encuentra demostrada con la aceptación que éstos hicieron en las diligencias de versión libre rendidas ante la Fiscalía General de la Nación y la ratificación dada en la sesión de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos del 07 de junio de 2018 de manera libre, voluntaria, consciente y debidamente asesorado. Es preciso destacar el relato de los hechos se dejó consignado en la versión libre del 28 de diciembre de 2011 que rindió **FONTALVO SÁNCHEZ**, en los siguientes términos:

“Fiscal: En esa misma entrevista usted menciona, que ustedes, cometieron un homicidio de un señor chancero. ¿En ese homicidio quienes participaron?”

Fontalvo Sánchez: Camilo, Brayan, Jota, Arturo y yo, creo que eso fue en el 97, como en enero o febrero de 1997. Eso fue como a las 4:00 p.m., es por la misma calle del taller, es por la misma calle, que nosotros cogimos, el señor vendía chance, estaba sentado; en toda la esquina queda una tienda, queda una tienda grande ahí, nosotros llegamos en una Mitsubishi de color plateada, cuatro puertas, una V3000, Jota estaba manejando, nos bajamos y Jota lo señaló; cuando Jota lo señaló, la persona trató de correr y Camilo y Brayan, se le pegaron y lo mataron ahí, esa casa tenía un garaje y ahí quedó; yo me fui por la parte de atrás para que no se fuera a escapar y no, el quedó ahí adentro en esa casa.

Jota lo mostró también como auxiliador de la guerrilla, que recogía todo, que mandaba razón para arriba, para Medialuna, para Cesar.

La víctima era una persona bajita, flaquita, trató de correr y quedo ahí.”



Aunado a esto, se allegaron las documentales (Acta de levantamiento de cadáver y Registro civil de defunción) que develan la identidad de la víctima y confirman que la fecha de su deceso se alinea con la calenda en que el grupo paramilitar patrullaba y cometió una serie de asesinatos en distintos municipios y corregimientos del departamento del Cesar.

Hecho N° 44: Homicidio en Persona Protegida de Edwin Alexander Aguilar Rivera.

Reseña factual: El día 25 de abril de 1997, **Edwin Alexander Rivera Guerra**, de 17 años, se encontraba en el billar ubicado en la carrera 18 E # 32-54 del barrio San Martín en Valledupar, mientras estaba en el establecimiento, se presentaron dos personas a bordo de una motocicleta de alto cilindraje y con arma de fuego le quitaron la vida. Narraron los familiares que **Edwin Alexander** pertenecía a un equipo de futbol y estuvo en un encuentro en el corregimiento de La Mesa (Cesar).

Por estos fatídicos, el persecutor formuló cargos a título de COAUTORES a los postulados **EVANGELISTA BASTOS BERNAL** y **HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ**, por el delito de Homicidio Agravado en Persona Protegida (Artículo 135 C.P.), y las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la Ley 599 del 2000.

Como elementos de acreditación se entregaron:

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS
Confesión (es) del (os) postulado (s)
Versión libre de Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez rendida el 24 de abril de 2014. Versión libre de Evangelista Bastos Bernal rendida el 24 de abril de 2014.
Recopilados por la FGN - CTI
1. Informe de investigador de campo FPJ-11 del 08 de julio de 2021. 2. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver del 25 de abril de 1997. 3. Registro civil de defunción No. 1583557 del 05 de mayo de 1997. 4. Álbum fotográfico tomado durante la diligencia de inspección judicial en el lugar de los hechos.



5. Protocolo de necropsia No. 152-97 del occiso Edwin Alexander Rivera Guerra.

Decisión: La Sala ordena **LEGALIZAR LOS CARGOS** formulados y dictar sentencia condenatoria contra los postulados **EVANGELISTA BASTOS BERNAL** y **HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ** a título de **COAUTORES** por la comisión de la conducta punible de *Homicidio en Persona Protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 29-2, 58-5 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Argumentos de la decisión: De conformidad con el artículo 2.2.5.1.2.2.11 del Decreto 1069 de 2015, la Sala ha verificado que los hechos aquí relacionados se ajustan al patrón de macrocriminalidad de Homicidio, al haberse desarrollado en el marco del conflicto armado que subsistió en el departamento del Cesar a partir del año 1996, tal como se dejó consignado en el acápite de identificación e individualización de los postulados y el contexto, principalmente en este último, pues es donde se relata cómo actuaron la Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y la Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), en el caso concreto, el Bloque Norte de las AUC y su Frente Juan Andrés Álvarez.

Así mismo, se cuenta con la manifestación libre, voluntaria, espontánea y asistida por un defensor que hicieron los desmovilizados en la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos⁸, reconociendo su participación directa en este evento.

Tales relatos son consistentes con lo contado por los señores Olegario Ángel Guerra Mestre, Leth Enrique Jaramillo Aguilar y Jorge Luis Furnieles, los cuales aportaron detalles importantes de cómo se produjo el ataque y fallecimiento inmediato del entonces menor de edad **Edwin Alexander Rivera Guerra** a manos de los aquí postulados en su calidad de miembros del Frente Juan Andrés Álvarez del Bloque Norte de las AUC.

⁸ Sesión del 07 de junio de 2018 – Jornada mañana.



Hecho N° 45: Homicidio en Persona Protegida de Edgar Torres Ruidiaz.

Reseña factual: El día 2 de diciembre de 1996, **Edgar Torres** salió del corregimiento de La Mesa (Cesar) en un vehículo que transportaba la leche hacia Valledupar; a los pocos minutos fue interceptado por un grupo de hombres armados, los cuales lo obligaron a bajar del vehículo y de manera violenta le ocasionaron la muerte propinándole varios impactos de proyectil de arma de fuego.

La materialidad de este crimen se atribuyó a los postulados **EVANGELISTA BASTOS BERNAL** y **HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ**, a título de COAUTORES, por el delito de Homicidio En Persona Protegida (artículo 135 C.P.), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000.

Decisión: La Sala ordena **LEGALIZAR LOS CARGOS** formulados y dictar sentencia condenatoria contra los postulados **EVANGELISTA BASTOS BERNAL** y **HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ** a título de **COAUTORES** por la comisión de la conducta punible de *Homicidio en Persona Protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 29-2, 58-5 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Argumentos de la decisión: El sustento probatorio presentado para la demostración de este evento fue el siguiente:

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS
Confesión (es) del (os) postulado (s)
Versión libre de Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez rendida el 24 de abril de 2014. Versión libre de Evangelista Bastos Bernal rendida el 24 de abril de 2014.
Recopilados por la FGN - CTI
1. Informe de investigador de campo FPJ-11 del 21 de septiembre de 2021 No. 9-202131. 2. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver del 03 de diciembre de 1996. 3. Protocolo de necropsia No. 324-96 del occiso Edgar Torres Ruidiaz.



4. Registro civil de defunción No. 2344505 del 11 de diciembre de 1996.
5. Formato de registro de hechos atribuidos a GAOMIL en donde la reportante fue Erika Patricia Torres Ustariz.

De acuerdo con los elementos de prueba documentales reseñados en precedencia, entiéndase que el ciudadano ultimado, Edgar Torres Ruidíaz, ostentaba la calidad de persona protegida ya que hacía parte de la población civil, es decir, no se demostró que pertenecía a algún grupo u organización armada al margen de la ley, y así lo reafirmó el relato de la víctima indirecta Erika Patricia Torres Ustariz, su hija.

Y aunque la valoración de esta declaración no pueda valorarse sin la contradicción e investigación debida, si es un criterio analizable con la interpretación realizada por la H. Corte Suprema de Justicia sobre este tipo penal y su diferenciación con el de Homicidio Agravado.

Al respecto, el Cuerpo Colegiado de cierre ha explicado:

“La Corte destaca, sobre el tema, que el tipo penal descrito se halla en estrecha conexión con el concepto de conflicto armado.

La realidad colombiana es evidente: existe un conflicto armado no internacional, sin que la demostración de su materialidad requiera la manifestación expresa del Gobierno, en tanto, corresponde a un hecho y no a una declaración (CSJ SP, 23 mar. 2011, Rad. 35099, reiterado en SP4090-2016, 30 mar. 2016, Rad. 39842).

En Colombia se adelanta, desde hace más de setenta años, una confrontación bélica irregular con diversos intervinientes. Es en desarrollo de la misma, que la afectación de personas y bienes protegidos por el DIH, comporta, en el Título II del Código Penal, una sanción especial.

A su turno, la jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno, señalándose que tal relación cercana existe «en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado–». (CSP SP, Rad. 36460/2013; AP Rad. 43248/2014; y SP4090-2016).



Así las cosas, se debe precisar si, de acuerdo con los hechos jurídicamente relevantes contenidos en la resolución de acusación, se está en presencia de un Homicidio agravado o de un Homicidio en persona protegida.

Para la Corte, acorde con los hechos objeto de atribución penal, lo ocurrido, en efecto, se ciñe al contexto del conflicto armado interno experimentado para la época de los hechos (2003), en esa zona del país (Departamento del Cesar), en la que las AUC ostentaban control militar y territorial, en clara usurpación del poder legítimo del Estado.

Este efecto, no se discute, porque fue debidamente verificado, que, en la época de los hechos, la zona en cuestión se hallaba cooptada por las estructuras paramilitares, encargadas, no solo de hacerse al poder político local, sino de imponer su particular modelo de «justicia», con evidente e insuperable poder intimidatorio, producto de la fuerza de las armas.

Es por ello que la orden de dar muerte a la víctima, en este caso, vino consecuencia y pudo ser materializada por ocasión de ese poder territorial armado, al amparo del cual, el comandante del grupo paramilitar disponía de vidas y bienes sin oposición ni posibilidad de intervención de las fuerzas del Estado.

(...)

Por ende, el delito deriva consecuencia directa e inescindible del conflicto armado interno registrado en el Departamento del Cesar, en el año 2003 (CSJ SP4090-2016); ello, huelga señalar, configura el elemento objetivo del tipo penal de Homicidio en persona protegida», en tanto, además, no se duda que la víctima correspondía a un civil, que no pertenecía ni colaboraba con ninguna de las facciones en conflicto.»

Conforme a este criterio, la Sala toma la información consignada en el contexto presentado por la Fiscalía Delegada en esta causa y, con base en esta, se permite afirmar que, para la fecha en que se materializó el hecho (02 de diciembre de 1996), en el departamento del Cesar ya se encontraba operando el Frente Juan Andrés Álvarez del Bloque Norte de las AUC, situación que deviene indiscutible, ya que incluso fue en dicho territorio



donde esta estructura tuvo su génesis y se mantuvo como la zona de mayor injerencia de este brazo paramilitar, periodo durante se cometieron un gran número de homicidios selectivos, como lo es el suceso donde se cegó la vida de **Edgar Torres Ruidíaz**, de quién se demostró que tenía su domicilio y arraigo en el corregimiento de La Mesa, jurisdicción de Valledupar.

Hecho N° 48: Homicidio en Persona Protegida de Jhon Jairo Piedrahita Mancera.

Reseña factual: El 11 de febrero de 1997, alrededor de las 6:40 de la tarde, **Jhon Jairo Piedrahita Mancera** se encontraba en su llantería ubicada en el corregimiento de Valencia de Jesús, lugar a donde se presentaron un hombre y una mujer, quienes le solicitaron calibrar una llanta; el hombre al descender del vehículo forcejea con la víctima **Piedrahita Mancera**, quien se logró soltar y corrió herido hacia la casa vecina, pero estando en el suelo se le acercó el victimario y le disparó nuevamente, causándole la muerte.

Por este hecho, la Fiscalía 12 delegada formuló cargos a título de **COAUTOR** al desmovilizado **EVANGELISTA BASTOS BERNAL**, por el delito de Homicidio Agravado en Persona Protegida descrito en el artículo 135 del Código Penal, y las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS
Confesión (es) del (os) postulado (s)
Versión libre de Evangelista Bastos Bernal rendida el 24 de abril de 2014. Versión libre de Salvatore Mancuso Gómez rendida el 21 de agosto de 2014. Versión libre de Jesús Albeiro Guisao Arias rendida el 22 de febrero de 2013.
Recopilados por la FGN - CTI
1. Investigación del hecho carpeta No. 32643 2. Informe de investigador de campo FPJ-11 No. 9-207527 del 05 de octubre de 2018. 3. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver del 11 de febrero de 1997. 4. Protocolo de necropsia No. 060-97 de Jhon Jairo Piedrahita Mancera.



5. Informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de Jhon Jairo Piedrahita Mancera.
6. Registro civil de defunción No. 2095366 de Jhon Jairo Piedrahita Mancera.

De conformidad con el acopio probatorio presentado y, teniendo en cuenta que los mismos dan cuenta de la relación directa de **BASTOS BERNAL** con la materialidad de la acción ilícita, como se pueden apreciar en la confesión consignada en la versión libre que este rindió el día 24 de abril de 2014, en donde manifestó lo siguiente:

“Fiscalía: Lo que narra usted es exactamente lo mismo que narra la víctima y la víctima solo se refiere a una persona que fue víctima del homicidio. Entonces vamos a tratar de aclarar el hecho con Jesús Albeiro Guisao, vamos a traer la víctima para que nos aclare, pero para este momento le pregunto postulado Juan Evangelista Bastos, usted confiesa su participación en el homicidio del señor Jhon Jairo Piedrahita Mancera, hechos ocurridos el día 11 de febrero de 1997.

Bastos Bernal: Si acepto doctora, si es el mismo que yo estoy narrando, si coincide con el sitio, el sitio es una llantería a la orilla de la carretera, yendo de Valledupar hacia Bosconia a mano derecha.”

También se cuenta con la versión rendida por el ex postulado Jesús Albeiro Guisao Arias, este incluyó más detalles acerca de las circunstancias en que atentaron contra la vida de Jhon Jairo Piedrahita Mancera y ratifican el escenario fáctico construido por la Fiscalía y los responsables de este delito.

“Si participé, pero nosotros no reportábamos por radio, éramos urbanos, estábamos aquí en Valledupar; lo que narra la víctima si fue de esa manera, la orden que dieron de matar a este señor, fuimos con Yolanda que había sido guerrillera, había operado en el Cesar. No sé si sea ese el homicidio, pero Jota andaba detrás de un señor mecánico o llantero, le habíamos hecho varios viajecitos, y en horas de la noche lo encontramos. No tenía niña en las manos cargada, Yolando lo llamó para revisar las llantas y se le disparó, disparamos Camilo y yo.”



Obsérvese como las versiones reseñadas entregan detalles que dilucidan la ocurrencia de los hechos, demostrando la relación directa que existe entre estos y la organización armada al margen de la ley, quién impartió las órdenes para la ejecución de los delitos y algunos de los autores directos, inclusive, especificando quién cometió el homicidio en forma directa, esto atado al valor suasorio que tienen los demás elementos documentales que dan cuenta de la muerte violenta de Jhon Jairo Piedrahita Mancera.

Hecho N° 49: Homicidio en Persona Protegida de Víctor Arias Corrales.

Reseña factual: El día 2 de marzo de 1997, **Víctor Arias Corrales**, se encontraba conduciendo el vehículo de su propiedad a la altura del barrio “*Los Fundadores*” en Valledupar, cuando es interceptado por desconocidos quienes le causaron la muerte. Cuenta el desmovilizado Jesús Albeiro Guisao (Excluido) en versión libre de fecha 22 de febrero de 2013, que la muerte de **Arias Corrales** se originó por que éste era el sastre de la guerrilla.

Por estos supuestos, la Fiscalía delegada formuló cargos al desmovilizado **EVANGELISTA BASTOS BERNAL** a título de **COAUTOR**, por el delito de Homicidio Agravado en Persona Protegida (Artículo 135 C.P.), en Concurso Heterogéneo con Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso (Artículo 149 C.P.), concurriendo, además, las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000.

Este hecho se respaldó en los siguientes elementos materiales probatorios:

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS



Confesión (es) del (os) postulado (s)
Versión libre de Evangelista Bastos Bernal rendida el 24 de abril de 2014.
Recopilados por la FGN - CTI
1. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver del 02 de marzo de 1997. 2. Protocolo de necropsia No. 091-97. 3. Registro civil de defunción No. 1583516 de Victor Arias Corrales.

Decisión: La Sala ordena **LEGALIZAR LOS CARGOS** y emitir sentencia condenatoria en contra del postulado **EVANGELISTA BASTOS BERNAL** a título de coautor de las conductas punibles de *Homicidio en Persona Protegida en Concurso Heterogéneo con Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 31, 58-5, 135 y 149 de la Ley 599 de 2000.

Argumentos de la decisión: Al tener en cuenta los fundamentos factuales, jurídicos y probatorios esbozados por el órgano instructor, se verificó la existencia de la conducta punible de *Homicidio en persona protegida*, así como la responsabilidad penal atribuida a **BASTOS BERNAL**, ello comenzando por el elemento material probatorio correspondiente a la confesión realizada por el ex paramilitar en versión libre rendida el 24 de abril de 2014, en la cual aceptó su participación directa, en sus palabras:

“Si lo recuerdo, no la dirección exacta, la información vino de Danilo.

Fue en horas de la noche, iban Brayan y Camilo y mi persona.

La información la entregó Danilo, para ese entonces para Arturo, decía, que él era el sastre de ellos.”

Para efectos de lo transcrito, y de acuerdo con los elementos de prueba documentales reseñados en precedencia, entiéndase que víctima fatal, Víctor Arias Corrales, ostentaba la calidad de persona protegida, ya que hacía parte de la población civil, es decir, no se demostró que pertenecía o tenía algún vínculo con grupos u organizaciones armadas al margen de la ley, cuya integridad debía ser respetada, máxime cuando los motivos o las razones por las cuales cometían dichos asesinatos eran por



simples señalamientos, sin ninguna clase de constatación y en ocasiones por retaliaciones y/o por la simple orden de los máximos comandantes.

Ahora bien, para el análisis del punible de Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso, es necesario recordar el entendimiento y alcance que ha dado la Corte sobre éste cuando se atribuye a los ex miembros de los grupos armados al margen de la Ley, ejercicio que conlleva a citar los objetivos específicos que impulsan el actuar criminal de estas organizaciones delictivas, que al tenor del criterio de la Sala de Casación Penal, se dividen en dos: i) *“actuar como estructura antisubversiva”*; y, ii) *“banda de delincuencia organizada con fines de “limpieza social”*.

Bajo ese entendido, el Tribunal de Cierre en materia penal y transicional determinó la configuración del tipo penal de *Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso* así:

“(…) la privación ilegal de la libertad de una persona, para impedir o negar su derecho a ser juzgada de manera legítima e imparcial, no solo se circunscribe a sindicaciones judiciales; también, a aquellas de carácter social.

Lo anterior, en la medida en que el derecho a ser juzgado de manera legítima e imparcial abarca tanto el acceso a las instancias judiciales competentes, como a que aquellas actuaciones en curso se surtan con el pleno de las garantías debidas a cada una de las partes.

(…) En estas condiciones, no es acertado, como se consideró en el fallo recurrido, exigir para la materialización del delito de detención ilegal y privación del debido proceso que el sujeto pasivo haya estado incurso en un hecho antijurídico o fuera procesado por su probable participación en algún comportamiento delictual. Por el contrario, también se configura cuando se impide poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, y que se surtan los trámites propios del respectivo proceso; ya sea, porque una persona ha sido señalada socialmente de cometer un delito o, en atención, a la existencia de una sindicación judicial en su contra.”

Tales precisiones son las que trazan el camino para avalar y legalizar la aceptación de este cargo, en el entendido que, de los elementos de



persuasión arrimados (Versión libre rendida por el desmovilizado Evangelista Bastos Bernal) se logra extraer que los motivos por los cuales raptaron y cegaron la vida de Víctor Arias Corrales, obedecieron a los señalamientos que se le realizaron sobre un presunto vínculo con los “guerrilleros”, usando tales sindicaciones para ordenar su ejecución.

Lo anterior quiere decir, que la materialidad del delito en este caso se presentó con fundamento en el relacionamiento que se hizo de los sujetos pasivos con un grupo armado al margen de la ley enemigo y/o contradictor de las AUC, lo que al encuadrarlo en el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia significa que, a las víctimas se les señaló socialmente de cometer un delito sin que mediase prueba de ello alguna, convirtiendo tales sindicaciones en el móvil para coartar su libertad e impedir que accedieran a las instancias judiciales correspondientes para ser debidamente juzgados.

Empero, el “*derecho a ser juzgado*” al que hace alusión el tipo penal de *Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso* no puede entenderse en su tenor literal; toda vez que, dicho expresión se refiere a la garantía de todo ciudadano a un debido proceso judicial, no solo en la etapa de juzgamiento, sino desde la posibilidad de presentarse la respectiva noticia criminal; así como, en el adelantamiento de la investigación preliminar hasta la emisión de una sentencia si a ello hubiese lugar, lo que equivale a la vulneración del componente de legítima defensa integrador del derecho fundamental a un debido proceso, que fue censurado a Víctor Arias Corrales cuando se le raptó en la ciudad de Valledupar y fue asesinado en forma indiscriminada.

De modo que, conforme al ejercicio evaluativo formal y material efectuado, y según lo establecido en el artículo 2.2.5.1.2.2.11 del Decreto 1069 de 2015, la Sala ha verificado que los hechos aquí relacionados se ajustan al patrón de macrocriminalidad de Homicidio bajo la modalidad de *Homicidio en persona protegida en Concurso Homogéneo y Sucesivo*, en Concurso Heterogéneo con *Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso* al haberse desarrollado en el marco del conflicto armado que subsistió en



el departamento del Cesar a partir del año 1996, tal como se dejó consignado en el acápite de identificación e individualización del postulado **EVANGELISTA BASTOS BERNAL** y el contexto macrocriminal y macro espacial donde se relata cómo actuaron la Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y la Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), en el caso concreto, el Bloque Norte de las AUC y su Frente Juan Andrés Álvarez.

Hecho N° 50: Homicidio en Persona Protegida de Juan de la Cruz Martínez Monterrosa y Federico Gildardo Raad Romero.

Reseña factual: El día 19 de noviembre de 1998, siendo las 5:30 de la tarde, en el corregimiento de Mandinguilla jurisdicción del municipio de Chimichagua - Cesar, en la vía pública frente a su residencia, fue asesinado el señor **Federico Gildardo Radd Romero** mientras se encontraba haciendo un trabajo de soldadura a un bus, en el momento en que se apareció una camioneta y de ella, se bajaron dos o tres hombres y preguntaron por "*Guilla*", o sea Gildardo y enseguida el muchacho se dirigió hacia él, le dijeron que siguiera con ellos y este se resistió, por lo que sacaron un arma y le dieron unos tiros en la cabeza quintándole la vida de forma inmediata.

Acto seguido, se dirigieron hacia la vivienda de **Juan De La Cruz Martínez Monterroza**, preguntando que quien era "*Juan De La Cruz*", y una vez éste se identificó, procedieron a dispararle en repetidas ocasiones causándole la muerte, y dándose a la fuga con rumbo desconocido.

Por este hecho, la Fiscalía 12 delegada formuló cargos a título de **COAUTOR** al postulado **OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO**, por los delitos de Homicidio Agravado en Persona Protegida (Artículo 135 C.P.) en Concurso Heterogéneo con Deportación, Expulsión o Traslado de Población Civil (Artículo 159 C.P.); ambos en circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000.



La ocurrencia y connotación de estos desafortunados hechos fueron soportados en los siguientes elementos materiales probatorios:

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS
Nombre de las víctimas e Identificación de los documentos
Federico Gildardo Radd Romero: <ul style="list-style-type: none">- Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver del 20 de noviembre de 1998.- Registro civil de defunción No. 614037.
Juan De La Cruz Martínez Monterroza: <ul style="list-style-type: none">- Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver del 20 de noviembre de 1998.- Registro civil de defunción No. 614038.
Recopilados por la FGN - CTI <ul style="list-style-type: none">- Informe de investigador de campo FPJ-11 No. 20-30982 del 27 de mayo de 2014.- Entrevista FPJ-14 recepcionada a Claudia Patricia Blanco Blanco el 21 de junio de 2019.- Informe de investigador de campo FPJ-11 No. 9-298797 del 23 de septiembre de 2019.
Confesión de los postulados <ul style="list-style-type: none">- Versión libre de Oscar José Ospino Pacheco, rendida el 24 de abril de 2014.- Versión libre de Salvatore Mancuso Gómez, rendida el 06 de octubre de 2021.- Versión libre de Luis Carlos Pestana Coronado, rendida el 21 de mayo de 2010.

Decisión: La Sala ordena **LEGALIZAR LOS CARGOS** y emitir sentencia condenatoria en contra del postulado **OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO** a título de coautor de las conductas punibles de *Homicidio en Persona Protegida en Concurso Heterogéneo con Deportación, Expulsión o Traslado de Población Civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 31, 58-5, 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Argumentos de la decisión: En torno a la situación fáctica expuesta, englobada a la jurídica y sustentada probatoriamente, se verificó la existencia de la conducta punible de *Homicidio en persona protegida*, así como la responsabilidad penal atribuida a **OSPINO PACHECO**, ello comenzando por el elemento material probatorio correspondiente a la



confesión realizada por el ex paramilitar Luis Carlos Pestana Coronado en versión libre rendida el 21 de mayo de 2010, en la cual expresó:

“Caso de mandinguilla donde fueron asesinados a Juan De La Cruz Martínez Monterrosa, y Federico Gildardo Raad Romero, para el mes de diciembre salimos para mandinguilla yo me encontraba en San Ángel Magdalena que me habían mandado a buscar una droga, el señor Tolemaida me llamo a mí y me dijo estas palabras ``cachaco necesito que me colabores con un trabajo que hay que hacer en mandinguilla tengo entendido que usted es de ese pueblo, y le dije que si era de ese pueblo y él saco una agenda y me dijo: está el señor Monterrosa, el señor Guilla y otra persona que vive en mandinguilla. en ese momento le dio la orden a “Alex” “Cortico” “Chacal” y mi persona, éramos los cuatro. salimos de San Ángel rumbo a mandinguilla en una camioneta rodeo verde en la que andaba Tolemaida, era de vidrios oscuros, se llevaban fusiles y armas cortas, iban 4 fusiles, 2 revolver y 2 pistolas; llegamos a la entrada de mandinguilla en una finquita donde Tolemaida dijo que vivía un señor, pero no se consiguió a ese señor y salimos de esa casa y se hicieron unos disparos, en el portón eso fue a la entrada de mandinguilla.

Luego salimos a la casa del señor Juan Monterrosa llegamos ahí donde había un portoncito se abrió el portón entramos Alex o el ñato, quien iba manejando la camioneta y mi persona llegamos y se dijo esta frase: quien es el señor Juan Monterrosa? había un muchacho, y el señor estaba sentado en una silla y fue cuando ahí mismo se le disparo al señor Juan Monterrosa, porque ya la orden la había dado Tolemaida, se le pegaron unos tiros y quedo en la silla.

Se mata por la orden que había dado el señor Tolemaida, supuestamente en un tiempo había participado en la guerrilla, yo le dije al señor Tolemaida que hasta donde yo sabía esos señores no eran de esos, pero el señor Tolemaida que como le iba decir que no, que ya la información estaba completa. Si yo seguía evitando me podían matar a mí.

Yo le dispare con una pistola, le dispare como 4 veces, de los que fuimos se quedaron 2 en la camioneta y 2 nos bajamos. Cuando llegamos solo preguntamos quién era Juan Monterrosa porque yo lo conocía porque era de ese pueblo, íbamos en ropa civil con las caras destapadas. El cuerpo quedó en una cocina del lado atrás de la casa.”



De acuerdo con los elementos de prueba documentales reseñados en precedencia, entiéndase que las víctimas fatales, **Federico Gildardo Radd Romero** y **Juan De La Cruz Martínez Monterroza**, ostentaban la calidad de personas protegidas ya que hacían parte de la población civil, es decir, no se demostró que pertenecían a algún grupo u organización armada al margen de la ley, cuya integridad debía ser respetada, máxime cuando los motivos o las razones por las cuales cometían dichos asesinatos eran por simples señalamientos, sin ninguna clase de constatación y en ocasiones por retaliaciones y/o por la simple orden de los máximos comandantes.

En igual sentido, la modalidad concursal en que se formularon los cargos, esto es, Homogéneo y Sucesivo para el punible de *Homicidio en Persona Protegida*, se encuentra acreditada y es irrefutable porque en estos fatídicos incluye a dos víctimas que fueron asesinadas en momentos y locaciones distintas dentro del mismo corregimiento, constituyendo así delitos autónomos que fueron desarrollados bajo el mismo modus operandi (Incurción, Toma o Asalto a Población).

Con ocasión de las circunstancias de superioridad forzosa en el marco de un conflicto armado, se acompasa lo expuesto, con los elementos de esta figura jurídica, como lo son; i) que todos los actos se encuadren en el mismo tipo penal; ii) que exista una separación temporal entre un suceso y otro; iii) que las acciones reflejen autonomía y permitan, de ser el caso, juzgarse por separado; y, iv) que todos los delitos sean cometidos por el mismo sujeto activo; en el caso de marras los homicidios fueron ordenados por **OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO** en su calidad de comandante del Frente Juan Andrés Álvarez para la fecha.

Conforme al ejercicio valorativo formal y material efectuado, y según lo establecido en el artículo 2.2.5.1.2.2.11 del Decreto 1069 de 2015, la Sala ha verificado que los hechos aquí relacionados se ajustan al patrón de macrocriminalidad de Homicidio bajo la modalidad de *Homicidio en persona protegida en Concurso Homogéneo y Sucesivo*, en Concurso Heterogéneo con *Deportación, Expulsión o Traslado de Población Civil* al haberse desarrollado en el marco del conflicto armado que subsistió en el



departamento del Cesar a partir del año 1996, tal como se dejó consignado en el acápite de identificación e individualización del postulado **OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO** y el contexto, principalmente en este último, donde se relata cómo actuaron la Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y la Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), en el caso concreto, el Bloque Norte de las AUC y su Frente Juan Andrés Álvarez.

Hecho N° 53: Homicidio en Persona Protegida de Armando De Jesús Zapata Mendoza.

Reseña factual: El día 10 de septiembre de 1999, un grupo de hombres armados, algunos vestidos de civil y con capucha, otros uniformados, se presentaron a la finca “La Costa”, ubicada en la zona rural del municipio de la Jagua del Pilar, en el departamento de La Guajira, y preguntaron por el administrador del predio; una vez lo identificaron, lo obligaron a marcharse con ellos, posteriormente lo asesinaron a tiros en inmediaciones de la población de la Jagua del Pilar.

Este homicidio se atribuyó a **AMAURY GÓMEZ RAMOS** a título de **COAUTOR** y bajo el encuadramiento típico de Homicidio Agravado en Persona Protegida (Artículo 135 C.P.), en Concurso Heterogéneo y Sucesivo, con los punibles de Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso (Artículo 149 C.P.), Deportación, Expulsión o Traslado De Población Civil (Artículo 159 C.P.), calificación jurídica acompañada de las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000.

Decisión: La Sala **LEGALIZA LOS CARGOS** y emitirá sentencia condenatoria en contra de **AMAURY GÓMEZ RAMOS** en calidad de coautores de la conducta punible de *Homicidio en persona protegida en Concurso Heterogéneo con los punibles de Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso y Deportación, Expulsión o Traslado De Población Civil*, de



conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 29 - 2, 31, 58-5 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Argumentos de la decisión: Este hecho fue respaldado con material probatorio, como declaraciones rendidas por las víctimas indirectas⁹, en las cuales se evidencia congruencia fáctica en lo referente a las circunstancias de tiempo, lugar y la forma en que se produjeron los asesinatos de sus seres queridos y familiares a manos de los entonces miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Mismas que adquieren fuerza probatoria al ser cotejada con la confesión realizada por el postulado **AMAURY GÓMEZ RAMOS**, en su relato no solo aceptó su participación directa en la comisión de los delitos, sino que brindaron detalles acerca de los demás coautores que los perpetraron, de quién emanó la orden del asesinato y cómo lo ejecutaron:

“Fue en la finca la Costa en la Jagua del Pilar, La guajira, fue asesinado el señor Armando De Jesús Zapata Mendoza, este señor se asesinó por ser señalado por información que teníamos de ser colaborador de la guerrilla; el comandante en esos momentos es alias “Guajiro”. Yo voy a la finca y saco al señor y se lo entrego a él, ya el señor lo llevábamos en la lista, esta era otra lista que el señor 35 me la pasó a mí personalmente, me la entrega en el tanque elevado, en la zona de la agua del pilar.

El comandante era alias el “Guajiro”, la Jagua del Pilar es Guajira y Patillal es Cesar. A veces nos mandaban a hacer presencia cuando teníamos que matar a alguien, en ese momento se me conoce como “Walter”.”

Lo anterior, cotejado con el resto de los documentales recopilados con posterioridad al deceso de Armando De Jesús Zapata Mendoza, que son los siguientes:

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS
Confesión (es) del (os) postulado (s)
Versión libre de Amaury Gómez Ramos rendida el 23 de febrero de 2011.

⁹ María Isabel Padilla Escorcia - esposa de la víctima



Recopilados por la FGN - CTI

1. Informe de investigador de campo FPJ-11 No. 9-365872 de 28 de julio de 2020.
2. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver del 11 de septiembre de 1999.
3. Protocolo de necropsia No. 187-99 de Armando De Jesús Zapata Mendoza.
4. Informe de inspección técnica a cadáver – Acta No. 176
5. Registro civil de defunción No. 2025693 de Armando De Jesús Zapata Mendoza.

Permiten a esta Magistratura afirmar que existió una plena acreditación de los hechos por parte de la Fiscalía General de la Nación y se efectuó una correcta adecuación típica para los mismos, razón suficiente para que se legalicen los cargos formulados.

Hecho N° 54: Homicidio en Persona Protegida de Danilo Alberto Peñaloza.

Reseña factual: El día 12 de noviembre de 1997, en horas de la madrugada, **Danilo Alberto Peñaloza**, se encontraba durmiendo en la tranquilidad de su hogar, cuando escucha que lo llamaba una voz de mujer, por lo cual se levanta y es obligado a abrir la puerta, siendo encañonado por varios hombres que tenían la cara encapuchada portando brazaletes de las AUC; seguidamente, en presencia de su señora e hijos, le propinan varios impactos de proyectil de arma de fuego, que le causan la muerte de manera inmediata; los homicidas suben al vehículo y parten con rumbo desconocido.

Por este hecho, la Fiscalía 12 delegada formuló cargos al postulado **OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO** a título de **COAUTOR**, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida (Artículo 135 C.P.), en Concurso Heterogéneo y Sucesivo, con el delito de Deportación, Expulsión o Traslado de Población Civil (Artículo 159 C.P.), y la concurrencia de las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del Artículo 58 de la Ley 599 de 2000.



Decisión: La Sala **LEGALIZA LOS CARGOS** y emitirá sentencia condenatoria en contra de **EVANGELISTA BASTOS BERNAL** y **HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ** en calidad de coautor de la conducta punible de *Homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 58-5 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Argumentos de la decisión:

El sustento probatorio presentado para la demostración de este evento fue:

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS
Confesión (es) del (os) postulado (s)
Versión libre de Oscar José Ospino Pacheco rendida el 17 de septiembre de 2010.
Recopilados por la FGN - CTI
1. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver del 12 de noviembre de 1997. 2. Protocolo de necropsia No. 119-97 practicado al occiso Danilo Alberto Peñaloza. 3. Registro civil de defunción No. 2349286 del 16 de diciembre de 1997. 4. Informe del Cuerpo Técnico de Investigación No. 536 del 19 de noviembre de 1997. 5. Álbum fotográfico No. 071 ULC-CTI.

En este caso se aportó la confesión realizada por el desmovilizado **OSPINO PACHECO** en una de sus versiones libres, en ella exteriorizó detalles de los autores materiales de los homicidios, quién era el comandante del Frente Juan Andrés Álvarez para la época, las ordenes que recibieron para la comisión de ilícitos y la forma en que se cometieron dichos crímenes, en sus palabras:

“En ese momento era comandante Daniel.

El hecho fue realizado por nosotros. Era un señor que supuestamente era integrante de la guerrilla y se mató, se llamó a Jorge 40 para que nos prestara un carro y yo estaba en el Magdalena, me mandaron a mí a llevar el carro; yo venía manejando la camioneta que entro ahí, si fue las autodefensas.



Yo participé manejando la camioneta; iba una camioneta con seis personas, era una Hilux de color, no sé si era blanco o verde. en 1997 el comandante creo que era Daniel y él le solicito a Jorge 40 la camioneta y le enviaron el carro y yo fui como chofer.

La victima la mataron ahí mismo en la variante. no se las circunstancias, ni el que disparo, la información es que era supuesto informante de la guerrilla.

Yo recuerdo que el mismo Daniel iba uniformado, pero no había mujeres; no se si hubo informantes, fuimos alrededor de 8 muchachos, no iban mujeres; recuerdo ese día el caso de esa casa de ahí, no recuerdo que haya otro hecho.”

Conforme a lo dilucidado con los elementos de prueba documentales reseñados en precedencia, emerge palmario que la víctima **Danilo Alberto Peñaloza**, gozaba de la condición de persona protegidas toda vez que era miembro de la población civil, es decir, no se demostró que pertenecía a algún grupo u organización armada al margen de la ley, cuya integridad debía ser respetada, máxime cuando los motivos o las razones por las cuales cometían dichos asesinatos eran por simples señalamientos, sin ninguna clase de constatación y en ocasiones por retaliaciones y/o por la simple orden de los máximos comandantes.

Con base en esas apreciaciones, esta Sala Especializada constató que la aceptación de cargos realizada por el postulado fue de manera libre, voluntaria, espontanea, encontrándose debidamente asistido por su defensor y que existe congruencia con la adecuación fáctica realizada por la Fiscalía, cumpliendo así con el control formal y material que establece el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 21 de la Ley 1592 de 2012 y el artículo 2.2.5.1.2.2.11 del Decreto 1069 de 2015.

Hecho N° 56: Homicidio en Persona Protegida de Marina Mercedes Mendoza De Maestre.

Reseña factual: El día 3 de agosto del año 1999, un grupo de hombres armados incursionó al corregimiento de Rio Seco (en jurisdicción de



Valledupar - Cesar), ingresaron a la residencia de la señora Marina Mercedes Mendoza De Maestre y luego de registrarla, subieron a la propietaria a una camioneta, cubierta con una sábana para que los otros habitantes no se dieran cuenta, apareciendo asesinada a unos tres kilómetros de la población.

Posteriormente la vivienda fue saqueada y hurtaron todos los elementos que en su interior había, al parecer por miembros de las AUC, que, entre ellos, se repartieron lo que encontraron.

Por este hecho la Fiscalía 12 delegada formuló al postulado **AMAURY GÓMEZ RAMOS** a título de **COAUTOR** de los delitos de Homicidio en Persona Protegida (Artículo 135 C.P.), en Concurso Heterogéneo con: Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso (Artículo 144 C.P.); Destrucción y Apropriación de Bienes Protegidos (Artículo 154 C.P.); y Tortura (Artículo 137 C.P.). Lo anterior, acompañado de las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000.

La prueba acopiada en la investigación de este suceso fue la siguiente:

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS
Recopilados por la FGN - CTI
1. Informe de investigador de campo FPJ-11 No. 9-634099 del 28 de mayo de 2023.
2. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver del 03 agosto de 1999.
3. Protocolo de necropsia No. 151-99 practicado a la occisa Marina Mercedes Maestre de Mendoza.
4. Registro civil de defunción No. 07072840 del 22 de marzo de 2011.
5. Informe sobre consulta web de la registraduría nacional del Estado Civil a nombre de Marina Mercedes Maestre de Mendoza.
6. Entrevista FPJ-14 recepcionada a Dalmeris Ines Maestre Maestre el 10 de julio de 2019.

Decisión: La Sala ordena **LEGALIZAR LOS CARGOS** y dictar sentencia condenatoria en contra de **AMAURY GÓMEZ RAMOS** como coautor por la comisión de las conductas punibles de *Homicidio en persona protegida, Destrucción y Apropriación de Bienes Protegidos y Actos de*



Terrorismo, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 31, 58-5, 135, 144 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Argumentos de la decisión: Los elementos demostrativos reseñados permitieron a esta Sala Especializada Transicional constatar la relación entre las circunstancias en que se produjo la muerte de Marina Mercedes Mendoza De Maestre y las acciones desplegadas por el postulado **GÓMEZ RAMOS** como miembro del Frente Juan Andrés Álvarez., además del acecho y la vulneración constante de los derechos del núcleo familiar de la víctima a manos del grupo paramilitar, esto fue decantado principalmente con lo contextualizado por víctima indirecta Dalmeris Maestre Maestre.

Aunado a lo anterior, la aceptación de cargos realizada por el postulado fue de manera libre, voluntaria, espontánea, encontrándose debidamente asistido por su defensor, cumpliendo así con el control formal y materiales que establece el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 21 de la Ley 1592 de 2012.

b) Dra. Patricia Elena Fernández Acosta

Otro aspecto por analizar son las observaciones realizadas por la Dra. Fernández Acosta frente al Hecho No. 79 y la decisión adoptada por la Sala frente a este, consistente en su no legalización al incluirlo en el acápite denominado “5.5.1. De la no legalización de los cargos por exclusión de los postulados”, pese a que el mismo fue formulado y aceptado por el postulado Amaury Gómez Ramos.

Al respecto debe indicar la Sala, que una vez se efectuó la corroboración del respectivo apartado de la providencia¹⁰, se halló que, le asiste razón a la representante judicial y se advierte que, de manera involuntaria mientras se realizaba el estudio formal y material de los cargos, se incluyó el Hecho No. 79 en el cual figura como víctima directa Cesar Guillermo López Lora en los que no serían objeto de legalización por

¹⁰ “5.4. Legalización de los Cargos Imputados, Formulados y Aceptados por los Postulados.”



la exclusión del ex paramilitar al que se le atribuye, lo cual a todas luces no aplica en el caso de marras, por cuanto el mismo fue aceptado por el aquí declarado penalmente responsable Amaury Gómez Ramos.

Aunado a ello, al realizar una corroboración de los registros de audio de las sesiones de la audiencia concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, se confirmó que la Fiscalía Delegada de la Dirección de Justicia Transicional atribuyó la responsabilidad penal de este hecho a Amaury Gómez Ramos¹¹, por ende, debido a que correspondió a un error de colocación en las considerativas de la providencia, es procedente realizar su aclaración y corrección, consistiendo la misma en la supresión del Hecho No. 79 del acápite “5.5.1. De la no legalización de los cargos por exclusión de los postulados”, para trasladarlo a los numerales “5.4.2. Presentación de casos y sus formas de legalización – 5.4.2.2. Patrón de Macrocriminalidad de Homicidio en Persona Protegida.”, e incluir la valoración formal y material que se reseña a continuación:

Hecho N° 79: Homicidio en persona protegida de César Guillermo López Lora.

Reseña factual: El día 10 de septiembre de 1999, miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia ingresaron al domicilio de **Cesar Guillermo López Lora** situado en el municipio de Las Jagua del Pilar con el fin de atentar en contra de su vida. Siendo aproximadamente las 03:00 de la tarde, hombres armados se acercaron hasta su vivienda y le solicitaron que los acompañara fuera de la población, para lo cual se movilizarían en una camioneta, a lo cual aquel accedió, pero requiriéndole que lo dejaran cambiar toda vez que se encontraba en ropa interior.

Una vez alistado, al salir de su vivienda allí se encontraba el jefe del grupo armado ilegal, con quien sostuvo una conversación. Acto seguido le

¹¹ Sesión del 07 de junio de 2018 – Jornada Mañana. Récord: 00:52:02.



ordenaron que se acostara boca abajo en el suelo y sin mediar palabras le propinaron un disparo en su cabeza a la altura de la nuca.

No conformes con el asesinato, los hombres quienes portaban brazaletes con las iniciales de las AUC procedieron a ingresar a la vivienda del occiso y a hurtar todos los elementos de valor (electrodomésticos, joyas, ropa, entre otros) que a su paso encontraron.

Con base en estas circunstancias, se atribuyó a **AMAURY GÓMEZ RAMOS** la responsabilidad penal en calidad de **COAUTOR** de los delitos de Homicidio Agravado en Persona Protegida (Artículo 135 C.P.), en Concurso Heterogéneo con el punible de Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (Artículo 154 C.P.). Sumado a ello, las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la Ley 599 del 2000.

Decisión: La Sala ordena **LEGALIZAR LOS CARGOS** y dictar sentencia condenatoria en contra de **AMAURY GÓMEZ RAMOS** como coautor por la comisión de las conductas punibles de *Homicidio en persona protegida y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 31, 58-5, 135 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Argumentos de la decisión: El sustento probatorio presentado para la demostración de este evento fue el siguiente:

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS
Declaraciones de las víctimas indirectas
<ol style="list-style-type: none">1. Leilys Leonor Duran Lago – Registro SIJYP 15810;2. Yulis Leonor López Duran – Registro SIJYP 607998.
Otros Elementos Documentales
<ol style="list-style-type: none">1. Acta de levantamiento a cadáver del fallecido Cesar Guillermo López Lora;2. Protocolo de necropsia;3. Registro Civil de Defunción de Cesar Guillermo López Lora;
Versión libre
<ol style="list-style-type: none">1. Versión libre de Amaury Gómez Ramos.



Sumado a lo anterior, se cuenta con la confesión realizada por el desmovilizado **AMAURY GÓMEZ RAMOS** en una de sus versiones libres rendidas, brindó de detalles de los autores materiales de los homicidios, los comandantes que dieron las órdenes y la ubicación en donde se encontraba la porción del Frente Paramilitar cuando cometieron dichos crímenes.

Con base en esos elementos demostrativos, esta Sala Especializada Transicional de Conocimiento constató que la aceptación de cargos realizada por el postulado fue de manera libre, voluntaria, espontánea, encontrándose debidamente asistido por su defensor, cumpliendo así con el control formal y materiales que establece el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 21 de la Ley 1592 de 2012.

De acuerdo con lo demostrado, entiéndase que el ciudadano ultimado, Cesar Guillermo López Lora, ostentaba la calidad de persona protegida ya que hacía parte de la población civil, es decir, no se demostró que pertenecía a algún grupo u organización armada al margen de la ley, y así lo reafirmaron los relatos de las víctimas indirectas que van de la mano con la interpretación realizada por la H. Corte Suprema de Justicia sobre este tipo penal y su diferenciación con el de Homicidio Agravado.

Al respecto, el Cuerpo Colegiado de cierre ha explicado:

“La Corte destaca, sobre el tema, que el tipo penal descrito se halla en estrecha conexión con el concepto de conflicto armado.

La realidad colombiana es evidente: existe un conflicto armado no internacional, sin que la demostración de su materialidad requiera la manifestación expresa del Gobierno, en tanto, corresponde a un hecho y no a una declaración (CSJ SP, 23 mar. 2011, Rad. 35099, reiterado en SP4090-2016, 30 mar. 2016, Rad. 39842)

En Colombia se adelanta, desde hace más de setenta años, una confrontación bélica irregular con diversos intervinientes. Es en desarrollo de la misma, que la



afectación de personas y bienes protegidos por el DIH, comporta, en el Título II del Código Penal, una sanción especial.

su turno, la jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno, señalándose que tal relación cercana existe «en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado–». (CSP SP, Rad. 36460/2013; AP Rad. 43248/2014; y SP4090-2016).

Así las cosas, se debe precisar si, de acuerdo con los hechos jurídicamente relevantes contenidos en la resolución de acusación, se está en presencia de un Homicidio agravado o de un Homicidio en persona protegida.

Para la Corte, acorde con los hechos objeto de atribución penal, lo ocurrido, en efecto, se ciñe al contexto del conflicto armado interno experimentado para la época de los hechos (2003), en esa zona del país (Departamento del Cesar), en la que las AUC ostentaban control militar y territorial, en clara usurpación del poder legítimo del Estado.

A este efecto, no se discute, porque fue debidamente verificado, que, en la época de los hechos, la zona en cuestión se hallaba cooptada por las estructuras paramilitares, encargadas, no solo de hacerse al poder político local, sino de imponer su particular modelo de «justicia», con evidente e insuperable poder intimidatorio, producto de la fuerza de las armas.

Es por ello que la orden de dar muerte a la víctima, en este caso, vino consecuencia y pudo ser materializada por ocasión de ese poder territorial armado, al amparo del cual, el comandante del grupo paramilitar disponía de vidas y bienes sin oposición ni posibilidad de intervención de las fuerzas del Estado.

(...)

Por ende, el delito deriva consecuencia directa e inescindible del conflicto armado interno registrado en el Departamento del Cesar, en el año 2003 (CSJ SP4090-2016)168; ello, huelga señalar, configura el elemento objetivo del tipo penal de Homicidio en persona protegida», en tanto, además, no se duda que la víctima correspondía a un civil, que no pertenecía ni colaboraba con ninguna de las facciones en conflicto.”



Conforme a este criterio, la Sala toma la información consignada en el contexto presentado por la Fiscalía Delegada en esta causa y, con base en esta, se permite afirmar que, para la fecha en que se materializó el hecho (10 de septiembre de 1999), en el departamento del Cesar ya se encontraba operando el Frente Juan Andrés Álvarez del Bloque Norte de las AUC, hecho que deviene indiscutible, ya que incluso fue en dicho territorio donde esta estructura tuvo su génesis¹² y se mantuvo como la zona de mayor injerencia de este brazo paramilitar, periodo durante el cual se cometieron un gran número de masacres y homicidios selectivos, o bien sea el suceso donde se cegó la vida de la víctima directa, de quién quedo acentuado que tenía su domicilio y arraigo en el municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar.

En igual sentido, se atribuyó la materialidad de dicho patrón criminal en Concurso Heterogéneo con los delitos de *Destrucción y Apropiación de Bienes*. La ocurrencia de este injusto típico se verifica acudiendo a los elementos estructurales y a la definición e interpretación de este realizada por la H. Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con su definición jurídica, sus formas de comisión y el especial escenario en el que se producen, el punible de *Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos*, conforme a la jurisprudencia de la Corte ha sido catalogado como un **Hecho Notorio**, figura que es definida como “*aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba... en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud*”.¹³

En esa misma línea, el Máximo Tribunal explicó su postura y la manera que considera es la correcta para dar aplicación de esta “*La Sala ha reconocido que un conflicto armado interno por más cincuenta años,*

¹² 23 de septiembre de 1996.

¹³ Cfr. entre otras: CSJ SP, 12 de mayo de 2010, Rad. 29799. Citado en CSJ SP, 5 de junio de 2014, Rad. 35.113. Reiterado en CSJ AP, 18 mar. 2015, rad. 44.540.



*constituye un hecho notorio, tanto así que el Estado Colombiano por diferentes vías, incluida la legislativa, en específico con la expedición de las leyes 782 de 2002 y 975 de 2005, estableció que para su demostración no se requiere el aporte de un medio de prueba determinado o específico¹⁴, por ende, se encuentra exento de prueba, según lo normado en los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil (anterior) y 167 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso”.*¹⁵

En el caso bajo examen, la existencia de un conflicto armado se concretó en la población en la que militó el Frente Juan Andrés Álvarez del Bloque Norte de las AUC para el año 1999, esto es, en el departamento del Cesar, incursionando en la mayoría de sus municipios y corregimientos, entre los cuales se vio afectada el municipio de La Jagua de Ibirico, por los actos de violencia ejecutados de manera sistemática y repetitiva por los integrantes de esta estructura, constitutivos de infracciones del Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, lo cual fue reconocido ampliamente en las dos decisiones que ha emitido esta Sala Especializada en contra desmovilizados del Frente Juan Andrés Álvarez¹⁶, existiendo entonces elementos y merito suficiente para declarar la legalidad de estos cargos.

A su vez, verificado lo indicado por la representante de víctimas referente a la no valoración y liquidación del incidente de reparación integral presentado en procura de las víctimas indirectas de este mismo hecho, la Sala se percató que se trató de una omisión involuntaria, toda vez que el funcionario encargado (Contador liquidador del Despacho ponente) obvió incluirla en el acápite de liquidaciones, situación que será subsanada a continuación y se integrará con el numeral *10.1.1.4.2.5. De la Valoración Probatoria y las Liquidaciones Indemnizatorias.*” de la sentencia.

¹⁴ CSJ SP, 13 nov. 2013, Rad. 35212, que a su vez remite a las decisiones SP, 29 sep. 2009, rad. 32022 y CSJ SP, 27 ene. 2010, rad. 29753.

¹⁵ CSJ SP, 13 nov. 2024, Rad. 58767.

¹⁶ 1. Rad. 08-001-22-52-000-2010-83201, 01 ago. 2014, postulado Luis Carlos Pestana Coronado Alias “El Cachaco”.
2. Rad. 08-001-22-52-000-2013-83639, 08 abr. 2019, postulado (s) Oscar José Ospino Pacheco, Alcides Manuel Mattos Tabares, José Aristides Peinado Martínez, Eduardo Segundo Rico Polo, Sixto Arturo Fuentes Hernández, David Almanza Babilonia, Javier Ernesto Ochoa Quiñonez, Oscar David Pérez Bertel, Elías Arias, Amaury Gómez Ramos, Jaimer Maravit Pérez Pérez.



Hecho No. 80 Liquidación #3

Víctima Directa: CESAR GUILLERMO LOPEZ LORA

Identificación: 17971194

Fecha de Nacimiento: 09/04/1955

Fecha del Hecho: 10/09/1999

Delito: Homicidio en Persona Protegida

Representante judicial: PATRICIA ELENA FERNANDEZ ACOSTA

Víctimas indirectas:

NO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	FECHA NACIMIENTO
1	LEILYS LEONOR DURAN LAGO	40798713	Cónyuge / Compañero (a) Permanente	07/09/1967
2	YULIS LEONOR LOPEZ DURAN	1119816566	Hijo (a)	21/12/1988
3	SIXTA MARGARITA LOPEZ DURAN	1119817876	Hijo (a)	25/02/1998

VALORACIÓN PROBATORIA:

Leilys Leonor Duran Lago, Yulis Leonor López Duran y Sixta Margarita López Duran.

La doctora Patricia Elena Fernández Acosta, actuando en calidad de representante judicial de las señoras Leilys Duran, Yulis y Sixta López, debidamente acreditadas según los Poderes otorgados (Folios 6,7,8,9,10 y 11 – Incidente Cesar Guillermo López), eleva en el incidente de reparación integral, solicitud de pretensiones indemnizatoria a favor de sus apoderadas.

Como elementos probatorios la doctora Patricia Fernández, presenta 46 folios que contine los siguientes documentos relacionados.

1.Poder conferido por:



LEILYS LEONOR DURAN LAGO, YULIS LEONOR LOPEZ DURAN y SIXTA MARGARITA LOPEZ DURAN.

2. fotocopia de la cedula de ciudadanía de:

LEILYS LEONOR DURAN LAGO, YULIS LEONOR LOPEZ DURAN y SIXTA MARGARITA LOPEZ DURAN.

3. Registro civil de nacimiento de:

YULIS LEONOR LOPEZ DURAN y SIXTA MARGARITA LOPEZ DURAN.

4. Declaración extraprocésal de:

LEILYS LEONOR DURAN LAGO

5. Fotocopias de anotaciones a mano

Folios del 23 al 36

6. Denuncia ante Fiscalía General de la Nación

Folios del 36 al 41

7. Recorte de periódico

Folio del 42

8. Relato de PONCHO MORON

Folio del 43

9. Hoja de cálculo certificada por el contador público ARMANDO MARTINEZ RINCONES MAT 27.072 T

Folios del 44 al 46

Verificación de la calidad de víctimas.

Se verifican las debidas acreditaciones de las representadas en esta solicitud, mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles SIJYP expedido por la FGN, por tanto, se reconoce su calidad de víctimas.

En cuanto a las solicitudes por:



DAÑOS MATERIALES

Daño Emergente Actualizado: por los gastos ocasionados a las

Lucro Cesante: Solicita se condene al pago de \$2.357.641.439 correspondiente al lucro cesante presente y \$1.157.756.037 como lucro cesante futuro. Para un total de lucro cesante consolidado de \$3.515.387.476, suma que debe distribuirse entre poderdantes

DAÑOS INMATERIALES

Por el daño moral sufrido con el homicidio de CESAR GUILLERMO LOPEZ LORA, estimado en 500 SMLMV, para cada una de las representadas, es decir, LEILYS LEONOR DURAN LAGO, YULIS LEONOR LOPEZ DURAN y SIXTA MARGARITA LOPEZ DURAN.

DECISIONES INDEMNIZATORIAS

A continuación, se valorarán las pruebas aportadas y se determinará si proceden las solicitudes elevadas:

Daño emergente

En cuanto al DAÑO EMERGENTE solicitado favor de la señora LEILYS LEONOR DURAN LAGO, se le CONCEDE indemnización por los GASTOS FUNERARIOS en que se presumen debió incurrir para las honras fúnebres de su compañero, OTORGÁNDOSELE cinco (5) SMMLV, como valor estandarizado para las víctimas reclamantes que en este proceso no aportan prueba de los valores gastados por este concepto.

Lucro Cesante

Acerca de los lucros, con base en las pruebas obrantes esta Sala evaluará, si las pretensiones son procedentes. En el caso de la señora LEILYS LEONOR DURAN LAGO, con fundamento en la declaración extraprocesal



se infiere la dependencia económica con la víctima directa del delito de homicidio, razón por la cual se ACCEDE a su solicitud por lucro cesante pasado o causado, el cual será tasado conforme a las formulas aritméticas aceptadas por el Consejo de Estado y por la Honorable corte Suprema de justicia, y relación con el lucro cesante futuro NO se le OTORGRÁ, visto que a la fecha de los hechos LEILYS LEONOR DURAN LAGO contaba con 32 años de edad, encontrándose en edad laboralmente activa, no siendo acreditada la existencia de alguna discapacidad para sustentar los gastos del hogar.

Con relación al lucro cesante solicitado por YULIS LEONOR LOPEZ DURAN y SIXTA MARGARITA LOPEZ DURAN, considerando que, para la fecha del hecho, tenían 10 y 1 año respectivamente, por lo tanto, dependían económicamente de su progenitor, se les OTORGARÁ, el lucro cesante causado hasta cumplidos los 18 años, más solo se concede hasta ese periodo toda vez que no aportó pruebas de estudios superiores o alguna discapacidad.

Daño moral por homicidio

Con respecto a este daño inmaterial, se determina para la señora LEILYS LEONOR DURAN LAGO de quien queda probado su vínculo como compañera permanente de la víctima directa y la dependencia económica que tuvo frente a él, mediante declaración extraprocesal rendida ante notario público, se le reconoce indemnización por DAÑO MORAL por homicidio por la suma de 100 SMMLV con base en la presunción de este daño en la cónyuge o compañera permanente.

En cuanto a las (2) hijas, que nacieron de la unión de CESAR GUILLERMO LOPEZ LORA (QEPD), y LEILYS LEONOR DURAN LAGO, que son poderdantes en la presente reclamación indemnizatoria; YULIS LEONOR LOPEZ DURAN y SIXTA MARGARITA LOPEZ DURAN, cuyo parentesco en primer grado de consanguinidad fue demostrado con los respectivos registros de nacimiento, se les reconoce, en virtud de la presunción del



DAÑO MORAL en los hijos, 100 SMMLV a cada uno por el fallecimiento violento de su señor padre.

LIQUIDACIÓN

Perjuicios inmateriales:

Daño Moral

NO.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	Homicidio
1	LEILYS LEONOR DURAN LAGO	40798713	100 SMLMV
2	YULIS LEONOR LOPEZ DURAN	1119816566	100 SMLMV
3	SIXTA MARGARITA LOPEZ DURAN	1119817876	100 SMLMV

Perjuicios materiales:

Daño emergente

DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO LEILYS LEONOR DURAN LAGO			
DE: Monto Actualizado	FECHAS	VALORES	$DE = MH \times \frac{IPC\ FINAL}{IPC\ INICIAL}$
MH: Monto Histórico a Indexar	1997	\$ 1.182.300	
IPC FINAL: IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia	202601	154,07	
IPC INICIAL: IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	199703	28,23	
FÓRMULA APLICAR			
154,07			
DE = \$ 1.182.300 X -----		→ DE = \$ 1.182.300,00 X 5,4577	→ DE = \$ 6.452.602
28,23			
TOTAL DAÑO EMERGENTE:		\$ 6.452.602	

La víctima Yulis Leonor López Duran no se le liquidó daño emergente.

La víctima Sixta Margarita López Duran no se le liquidó daño emergente.



Lucros Cesante

LIQUIDACIÓN DE LEILYS LEONOR DURAN LAGO			
Fecha del Hecho	10/09/1999	Delitos	Homicidio en Persona Protegida
Fecha Sentencia	28/02/2026	Parentesco	Cónyuge / Compañero (a) Permanente
Fecha utilizada para liquidación	28/02/2026	Periodo por liquidar	445,20
	VICTIMA DIRECTA		VICTIMA INDIRECTA
Nombre:	CESAR GUILLERMO LOPEZ LORA		LEILYS LEONOR DURAN LAGO
Fecha De Nacimiento	09/04/1955		07/09/1967
Sexo	MASCULINO		FEMENINO
Edad A La Fecha De Los Hechos	44		32
Años De Vida Esperado	37,1		53,4
Número De Meses De Vida Probable	445,20		640,80
OBSERVACIONES			
<p><i>REALIZANDO EL COMPARATIVO LA MENOR EXPECTATIVA DE VIDA ES DE: 37,1 AÑOS, QUE EN MESES CORRESPONDE A 445,2 MESES COMO LUCRO CESANTE, AHORA BIEN DESDE LA FECHA DE LOS HECHOS HASTA LA FECHA DE LA SENTENCIA HAN TRANSCURRIDO 317,6 MESES, ENTONCES EL NUMERO DE MESES QUE SE RECONOCE PARA LIQUIDAR EL LUCRO CESANTE PASADO ES: 317,6 MESES</i></p>			
RENTA ACTUALIZADA			
RA: Renta Actualizada	FECHAS	VALORES	$RA = RH \times \frac{IPC\ FINAL}{IPC\ INICIAL}$
RH: Renta Histórica (SMM del año del hecho)	1999	\$ 236.460	
IPC FINAL: IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia	202601	154,07	
IPC INICIAL: IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	199909	39,25	
FÓRMULA APLICAR			
	154,07		
RA = \$ 236.460 X -----		→ RA = \$ 236.460 X 3,9254	→ RA = \$ 928.188
	39,25		
	Resultado	S.M.M.L.V. año sentencia	
	Total Renta Actualizada	\$ 928.188	\$ 1.750.905
	Mas 25 % Prestaciones Sociales	\$ 232.047	\$ 437.726
	Subtotal	\$ 1.160.235	\$ 2.188.631



LIQUIDACIÓN DE LEILYS LEONOR DURAN LAGO		
Menos 25% La Propia Manutención	\$ 290.059	\$ 547.158
Total Renta Autorizada	\$ 870.177	\$ 1.641.473
RENTA ACTUALIZADA CALCULADA: \$ 1.641.473		
Glosario aplicado en la fórmula		Valores
SP / SF	Lucro cesante pasado / Lucro cesante Futuro	
1	Número constante en la operación en los ceros a la izquierda del interés mensual	1
RA	Renta Actualizada	\$ 1.641.473
I	Tasa de Interés Mensual Legal (6% anual)	0,004867
N	Número de meses desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la liquidación	317,60

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE PASADO		
Periodo mensual por liquidar	Periodo Mensual vencido	Descuento
445,20	317,60	127,60
FÓRMULA APLICAR		
$SP = RA \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$		
REEMPLAZAR FÓRMULA		
$SP = \$ 1.641.473 \times \frac{[(1 + 0,004867)^{317,6} - 1]}{0,004867}$		
$SP = \$ 1.641.473 \times \frac{3,6740}{0,004867} \rightarrow SP = \$ 1.641.473 \times 754,8745$		
RESULTADOS LUCRO CESANTE PASADO	PORCENTE DISTRIBUCIÓN	TOTAL LIQUIDACIÓN A RECONOCER
\$ 1.239.106.506	50,00%	\$ 619.553.253

LIQUIDACIÓN DE YULIS LEONOR LOPEZ DURAN			
Fecha del Hecho	10/09/1999	Delitos	Homicidio en Persona Protegida
Fecha Sentencia	28/02/2026	Parentesco	Hijo (a)
Fecha utilizada para liquidación	21/12/2006	Periodo por liquidar	87,37



LIQUIDACIÓN DE YULIS LEONOR LOPEZ DURAN			
	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	
Nombre:	CESAR GUILLERMO LOPEZ LORA	YULIS LEONOR LOPEZ DURAN	
Fecha De Nacimiento	09/04/1955	21/12/1988	
Sexo	MASCULINO	FEMENINO	
Edad A La Fecha De Los Hechos	44	10	
Años De Vida Esperado	37,1	70	
Número De Meses De Vida Probable	445,20	840,00	
OBSERVACIONES			
<p>PARA EL HIJO (A) DE LA VICTIMA DIRECTA, EL PERIODO POR LIQUIDAR ES DE: 87,37 MESES, AHORA BIEN DESDE LA FECHA DE LOS HECHOS HASTA LA FECHA DE LA SENTENCIA HAN PASADO 317,6 MESES, EL PERIODO PARA LIQUIDAR EN EL LUCRO CESANTE PASADADO ES 87,37 MESES</p>			
RENTA ACTUALIZADA			
RA: Renta Actualizada	FECHAS	VALORES	$RA = RH \times \frac{IPC\ FINAL}{IPC\ INICIAL}$
RH: Renta Histórica (SMM del año del hecho)	1999	\$ 236.460	
IPC FINAL: IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia	202601	154,07	
IPC INICIAL: IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	199909	39,25	
FÓRMULA APLICAR			
$RA = \$ 236.460 \times \frac{154,07}{39,25} \rightarrow RA = \$ 236.460 \times 3,9254 \rightarrow RA = \$ 928.188$			
<i>Resultado</i>		S.M.M.L.V. año sentencia	
<i>Total Renta Actualizada</i>		\$ 928.188	\$ 1.750.905
<i>Mas 25 % Prestaciones Sociales</i>		\$ 232.047	\$ 437.726
<i>Subtotal</i>		\$ 1.160.235	\$ 2.188.631
<i>Menos 25% La Propia Manutención</i>		\$ 290.059	\$ 547.158
<i>Total Renta Autorizada</i>		\$ 870.177	\$ 1.641.473
RENTA ACTUALIZADA CALCULADA: \$ 1.641.473			
Glosario aplicado en la fórmula			Valores
SP / SF	Lucro cesante pasado / Lucro cesante Futuro		
1	Número constante en la operación en los ceros a la izquierda del interés mensual		1



LIQUIDACIÓN DE YULIS LEONOR LOPEZ DURAN		
RA	Renta Actualizada	\$ 1.641.473
I	Tasa de Interés Mensual Legal (6% anual)	0,004867
N	Número de meses desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la liquidación	87,37

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE PASADO		
Periodo mensual por liquidar	Periodo Mensual vencido	Descuento
87,37	87,37	0,00
FÓRMULA APLICAR		
$SP = RA \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$		
REEMPLAZAR FÓRMULA		
$SP = \$ 1.641.473 \times \frac{[(1 + 0,004867)^{87,37} - 1]}{0,004867}$		
$SP = \$ 1.641.473 \times 108,5556$		
RESULTADOS LUCRO CESANTE PASADO	PORCENTE DISTRIBUCIÓN	TOTAL LIQUIDACIÓN A RECONOCER
\$ 178.191.086	16,67%	\$ 29.698.514

LIQUIDACIÓN DE SIXTA MARGARITA LOPEZ DURAN			
Fecha del Hecho	10/09/1999	Delitos	Homicidio en Persona Protegida
Fecha Sentencia	28/02/2026	Parentesco	Hijo (a)
Fecha utilizada para liquidación	25/02/2016	Periodo por liquidar	197,50
	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	
Nombre:	CESAR GUILLERMO LOPEZ LORA		SIXTA MARGARITA LOPEZ DURAN
Fecha De Nacimiento	09/04/1955		25/02/1998
Sexo	MASCULINO		FEMENINO
Edad A La Fecha De Los Hechos	44		1
Años De Vida Esperado	37,1		70



LIQUIDACIÓN DE SIXTA MARGARITA LOPEZ DURAN			
Número De Meses De Vida Probable	445,20	840,00	
OBSERVACIONES			
PARA EL HIJO (A) DE LA VICTIMA DIRECTA, EL PERIODO POR LIQUIDAR ES DE: 197,5 MESES, AHORA BIEN DESDE LA FECHA DE LOS HECHOS HASTA LA FECHA DE LA SENTENCIA HAN PASADO 317,6 MESES, EL PERIODO PARA LIQUIDAR EN EL LUCRO CESANTE PASADADO ES 197,5 MESES			
RENTA ACTUALIZADA			
RA: Renta Actualizada	FECHAS	VALORES	$RA = RH \times \frac{IPC\ FINAL}{IPC\ INICIAL}$
RH: Renta Histórica (SMM del año del hecho)	1999	\$ 236.460	
IPC FINAL: IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia	202601	154,07	
IPC INICIAL: IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	199909	39,25	
FÓRMULA APLICAR			
	154,07		
RA = \$ 236.460 X -----		→ RA = \$ 236.460 X 3,9254	→ RA = \$ 928.188
	39,25		
<i>Resultado</i>		S.M.M.L.V. año sentencia	
Total Renta Actualizada	\$ 928.188	\$ 1.750.905	
Mas 25 % Prestaciones Sociales	\$ 232.047	\$ 437.726	
Subtotal	\$ 1.160.235	\$ 2.188.631	
Menos 25% La Propia Manutención	\$ 290.059	\$ 547.158	
Total Renta Autorizada	\$ 870.177	\$ 1.641.473	
RENTA ACTUALIZADA CALCULADA: \$ 1.641.473			
Glosario aplicado en la fórmula			Valores
SP / SF	Lucro cesante pasado / Lucro cesante Futuro		
1	Número constante en la operación en los ceros a la izquierda del interés mensual		1
RA	Renta Actualizada		\$ 1.641.473
I	Tasa de Interés Mensual Legal (6% anual)		0,004867
N	Número de meses desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la liquidación		197,50

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE PASADO		
Periodo mensual por liquidar	Periodo Mensual vencido	Descuento
197,50	197,50	0,00



LIQUIDACIÓN DE SIXTA MARGARITA LOPEZ DURAN		
FÓRMULA APLICAR		
$SP = RA \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$		
REEMPLAZAR FÓRMULA		
$[(1 + 0,004867)^{197,5} - 1]$		
SP = \$ 1.641.473 X	-----	
	0,004867	
	1,6088	
SP = \$ 1.641.473 X	-----	→ SP = \$ 1.641.473 X 330,5584
	0,004867	
RESULTADOS LUCRO CESANTE PASADO	PORCENTE DISTRIBUCIÓN	TOTAL LIQUIDACIÓN A RECONOCER
\$ 542.602.769	16,67%	\$ 90.433.795

RESUMEN

NO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	LIQUIDACIÓN INMATERIALES	LIQUIDACIÓN MATERIALES
1	LEILYS LEONOR DURAN LAGO	40798713	\$ 175.090.500 o 100 SMLMV	\$ 624.194.194 o 356,5 SMLMV
2	YULIS LEONOR LOPEZ DURAN	1119816566	\$ 175.090.500 o 100 SMLMV	\$ 29.698.514 o 16,96 SMLMV
3	SIXTA MARGARITA LOPEZ DURAN	1119817876	\$ 175.090.500 o 100 SMLMV	\$ 90.433.795 o 51,65 SMLMV

c) Dr. Alberto Luis Padilla Díaz.

Lo primero que ha de indicarse frente a lo pretendido por el togado es que, en cuanto a la no legalización de los hechos número 40 y 44, esta postulación ha sido resuelto por la Sala en el literal a) de este acápite al haberse otorgado procedencia a la aclaración propuesta por la Fiscal Delegada.



En lo referente al hecho número 72 se ha de indicar que la decisión de no legalización se mantendrá incólume toda vez que dicha determinación obedece a las consecuencias procesales producto de la exclusión del postulado Jhon Jairo Esquivel Cuadrado, a quien le fue formulado en su oportunidad este cargo, como se explicó, impide que la Sala pueda ejercer el control formal y material sobre el mismo.

Por otro lado, una vez constatadas las sesiones de las audiencias de Incidente de Reparación Integral a Víctimas desarrolladas entre el tres (03) de septiembre de 2018 y el 03 de julio de 2019, se halló que el día 27 de noviembre de 2018 se elevaron las solicitudes de indemnización y reparación en favor de Griselda Isabel Patermina Carmona, Camilo Andrés Díaz Patermina, Rodolfo Díaz Patermina Miguel Antonio Díaz Sánchez, Carolina Díaz Sánchez, Olivia Díaz Sánchez y William Díaz Sánchez (Hecho No.40); Mayra Alejandra Rivera Guerra, Leudis Yesenia Rivera Guerra, Ricardo Adolfo Rivera Guerra, Dayerman Rivera Guerra, Rafael Ricardo Rivera Guerra, Ricardo Rivera Sierra y Miguelis Francisca Guerra Niebles (Hecho No. 44); y a Jorge Luis Ariza Contreras (Hecho No. 72).

Sobre las víctimas referidas no se realizó la respectiva valoración y liquidación de las pretensiones indemnizatorias, con el fin de subsanar tal omisión involuntaria, a continuación, se realizará el análisis individual sobre cada una de las personas anotadas y lo mismo se tendrá como adición e integrará al acápite “10.1.1.4.2.5. De la Valoración Probatoria y las Liquidaciones Indemnizatorias.”.

Hecho No. 42 Liquidación #4

Víctima Directa: RODOLFO DIAZ HENAO

Identificación: 18932116

Fecha de Nacimiento: 27/12/1951

Fecha del Hecho: 21/03/1997

Delito: Homicidio en Persona Protegida

Representante judicial: ALBERTO PADILLA DIAZ



Víctimas indirectas:

NO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	FECHA NACIMIENTO
1	GRISELDA ISABEL PATERNINA CARMONA	49695780	Cónyuge / Compañero (a) Permanente	20/10/1969
2	CAMILO ANDRES DIAZ PATERNINA	1065626874	Hijo (a)	24/12/1990
3	RODOLFO DIAZ PATERNINA	1065601789	Hijo (a)	17/03/1988
4	MIGUEL ANTONIO DIAZ PATERNINA	79811589	Hijo (a)	26/06/1977
5	CAROLINA DIAZ SANCHEZ	52364072	Hijo (a)	15/04/1976
6	OILVIA DIAZ SANCHEZ	49690806	Hijo (a)	09/11/1969
7	WILLIAN DIAZ SANCHEZ	79684118	Hijo (a)	09/12/1973

VALORACIÓN PROBATORIA:

Griselda Isabel Paternina Carmona, Camilo Andres Diaz Paternina, Rodolfo Diaz Paternina, Miguel Antonio Diaz Paternina, Carolina Diaz Sánchez, Olivia Diaz Sánchez, William Diaz Sánchez.

El doctor Alberto Luis Padilla Diaz, actuando en calidad de representante judicial de la familia Diaz, debidamente acreditado según los Poderes otorgados (Folios del 4 al 17 – Incidente Rodolfo Diaz Henao), eleva en el incidente de reparación integral, solicitud de pretensiones indemnizatoria a favor de sus apoderadas.

Como elementos probatorios el doctor padilla, presenta 46 folios que contine los siguientes documentos relacionados.

1. Poder conferido por:

Griselda Isabel Paternina Carmona, Camilo Andres Diaz Paternina, Rodolfo Diaz Paternina, Miguel Antonio Diaz Paternina, Carolina Diaz Sánchez, Olivia Diaz Sánchez y William Diaz Sánchez.

2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de:



Griselda Isabel Paternina Carmona, Camilo Andres Diaz Paternina, Rodolfo Diaz Paternina, Miguel Antonio Diaz Paternina, Carolina Diaz Sánchez, Olivia Diaz Sánchez, William Díaz Sánchez y del occiso Rodolfo Diaz Henao.

3. Registro civil de nacimiento de:

Camilo Andres Diaz Paternina, Rodolfo Diaz Paternina, Miguel Antonio Diaz Paternina, Carolina Diaz Sánchez, Olivia Diaz Sánchez y William Diaz Sánchez.

4.Registro de Defunción de:

Rodolfo Diaz Henao.

5.Declaracion extraproceso de:

Sandra Zenith Acuña De Aguas y Teofilo Gentil Alfaro Castro

6.Tabla de liquidación de la Defensoría del pueblo

Elaborada por perito financiero, ALVARO PARRA HERNANDEZ, contador público T.P. 102592T

7.Oficios de la fiscalía General de la Nación

Oficios No. 2406-2405- 2407-00193

Verificación de la calidad de víctimas.

Se verifican las debidas acreditaciones de las representadas en esta solicitud, mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles SIJYP expedido por la FGN, por tanto, se reconoce su calidad de víctimas.

En cuanto a las solicitudes por:

DAÑOS MATERIALES

Daño emergente

Gastos funerarios a favor de GRISELDA ISABEL PATERNINA CARMONA, por valor de 2.000 dólares.



Lucro Cesante presente

Solicita para GRISELDA ISABEL PATERNINA CARMONA, la suma de \$154.510.819, para CAMILO ANDRES DIAZ PATERNINA y RODOLFO DIAZ PATERNINA, la suma de \$77.225.410.

Lucro Cesante futuro

Para la señora GRISELDA ISABEL PATERNINA CARMONA, se eleva la pretensión indemnizatoria por este concepto, la suma de \$86.543.349.

DAÑOS INMATERIALES

Daño moral por homicidio

Para la señora GRISELDA ISABEL PATERNINA CARMONA, compañera sentimental, y para CAMILO ANDRES DIAZ PATERNINA, RODOLFO DIAZ PATERNINA, MIGUEL ANTONIO DIAZ PATERNINA, CAROLINA DIAZ SANCHEZ, OILVIA DIAZ SANCHEZ, WILLIAN DIAZ SANCHEZ y del occiso RODOLFO DIAZ HENAO, en su condición de hijos de la víctima directa, el equivalente a 100 SMLMV, para cada uno de ellos.

DECISIONES INDEMNIZATORIAS

A continuación, se valorarán las pruebas aportadas y se determinará si proceden las solicitudes elevadas:

Daño emergente

En cuanto al DAÑO EMERGENTE solicitado favor de la señora GRISELDA ISABEL PATERNINA CARMONA, se le CONCEDE indemnización por los GASTOS FUNERARIOS en que se presumen debió incurrir para las honras fúnebres de su compañero, OTORGÁNDOSELE cinco (5) SMMLV, como



valor estandarizado para las víctimas reclamantes que en este proceso no aportan prueba de los valores gastados por este concepto.

Lucro Cesante presente

En relación con los lucros Cesantes, con fundamento en las evidencias, la magistratura comprobará, si las pretensiones son procedentes. En el caso de la señora GRISELDA ISABEL PATERNINA CARMONA, a partir de la declaración extraprocésal se acredita la dependencia económica con la víctima directa del delito de homicidio, razón por la cual se ACCEDE a su solicitud por lucro cesante pasado o causado, el cual será tasado conforme al formulas aritméticas aceptadas por el Consejo de Estado y por la Honorable corte Suprema de justicia, y por otra parte el lucro cesante futuro NO se le OTORGRÁ, visto que a la fecha de los hechos GRISELDA ISABEL PATERNINA CARMONA contaba con 27 años de edad, encontrándose en edad laboralmente activa, no siendo acreditada la existencia de alguna discapacidad para sustentar los gastos del hogar.

En cuanto al lucro cesante solicitado a favor de CAMILO ANDRES DIAZ PATERNINA, y RODOLFO DIAZ PATERNINA, considerando que, para la fecha del hecho, contaban con apenas 6 y 9 años respectivamente, por lo cual, dependían económicamente de su padre, se les OTORGARÁ, el lucro cesante causado hasta cumplidos los 18 años, más solo se concede hasta ese periodo toda vez que no aportó pruebas de estudios superiores o alguna discapacidad.

Daño moral por homicidio

Con relación al daño moral padecido por la muerte violenta a cargo del grupo al margen de la ley, del que fue víctima directa RODOLFO DIAZ HENAO, compañero de GRISELDA ISABEL PATERNINA CARMONA, y padre de CAMILO ANDRES DIAZ PATERNINA, RODOLFO DIAZ PATERNINA, MIGUEL ANTONIO DIAZ PATERNINA, CAROLINA DIAZ SANCHEZ, OILVIA DIAZ SANCHEZ, y WILLIAN DIAZ SANCHEZ tal como lo acreditan declaraciones extraprocésal y registros civiles de nacimientos, esta



magistratura determina que se RECONOCERÁ indemnización por DAÑO MORAL por homicidio la suma de 100 SMMLV, para cada uno de ellos. Con base en la presunción de este daño en la cónyuge o compañera permanente y en hijos.

LIQUIDACIÓN

Perjuicios inmateriales:

Daño Moral

NO.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	Homicidio
1	GRISELDA ISABEL PATERNINA CARMONA	49695780	100 SMLMV
2	CAMILO ANDRES DIAZ PATERNINA	1065626874	100 SMLMV
3	RODOLFO DIAZ PATERNINA	1065601789	100 SMLMV
4	MIGUEL ANTONIO DIAZ PATERNINA	79811589	100 SMLMV
5	CAROLINA DIAZ SANCHEZ	52364072	100 SMLMV
6	OILVIA DIAZ SANCHEZ	49690806	100 SMLMV
7	WILLIAN DIAZ SANCHEZ	79684118	100 SMLMV

Perjuicios materiales:

Daño emergente

DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO GRISELDA ISABEL PATERNINA CARMONA			
DE: Monto Actualizado	FECHAS	VALORES	$DE = MH \times \frac{IPC\ FINAL}{IPC\ INICIAL}$
MH: Monto Histórico a Indexar	1999	\$ 860.025	
IPC FINAL: IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia	202601	154,07	
IPC INICIAL: IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	199909	39,25	
FÓRMULA APLICAR			
154,07			
DE = \$ 860.025 X ----- → DE = \$ 860.025,00 X 3,9254 → DE = \$ 3.375.899			



DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO GRISELDA ISABEL PATERNINA CARMONA	
39,25	
TOTAL DAÑO EMERGENTE:	\$ 3.375.899

La víctima Camilo Andres Diaz Paternina no se le liquidó daño emergente.

La víctima Rodolfo Diaz Paternina no se le liquidó daño emergente.

La víctima Miguel Antonio Diaz Paternina no se le liquidó daño emergente.

La víctima Carolina Diaz Sánchez no se le liquidó daño emergente.

La víctima Olivia Diaz Sánchez no se le liquidó daño emergente.

La víctima William Diaz Sánchez no se le liquidó daño emergente.

Lucro cesante

LIQUIDACIÓN DE GRISELDA ISABEL PATERNINA CARMONA			
Fecha del Hecho	21/03/1997	Delitos	Homicidio en Persona Protegida
Fecha Sentencia	28/02/2026	Parentesco	Cónyuge / Compañero (a) Permanente
Fecha utilizada para liquidación	28/02/2026	Periodo por liquidar	434,40
	VICTIMA DIRECTA		VICTIMA INDIRECTA
Nombre:	RODOLFO DIAZ HENAO		GRISELDA ISABEL PATERNINA CARMONA
Fecha De Nacimiento	27/12/1951		20/10/1969
Sexo	MASCULINO		FEMENINO
Edad A La Fecha De Los Hechos	45		27
Años De Vida Esperado	36,2		58,3
Número De Meses De Vida Probable	434,40		699,60
OBSERVACIONES			



LIQUIDACIÓN DE GRISELDA ISABEL PATERNINA CARMONA

REALIZANDO EL COMPARATIVO LA MENOR EXPECTATIVA DE VIDA ES DE: 36,2 AÑOS, QUE EN MESES CORRESPONDE A 434,4 MESES COMO LUCRO CESANTE, AHORA BIEN DESDE LA FECHA DE LOS HECHOS HASTA LA FECHA DE LA SENTENCIA HAN TRANSCURRIDO 347,23 MESES, ENTONCES EL NUMERO DE MESES QUE SE RECONOCE PARA LIQUIDAR EL LUCRO CESANTE PASADO ES: 347,23 MESES

RENTA ACTUALIZADA

RA: Renta Actualizada	FECHAS	VALORES	$RA = RH \times \frac{IPC\ FINAL}{IPC\ INICIAL}$
RH: Renta Histórica (SMM del año del hecho)	1997	\$ 172.005	
IPC FINAL: IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia	202601	154,07	
IPC INICIAL: IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	199703	28,23	

FÓRMULA APLICAR

$$RA = \$ 172.005 \times \frac{154,07}{28,23} \rightarrow RA = \$ 172.005 \times 5,4577 \rightarrow RA = \$ 938.746$$

Resultado	S.M.M.L.V. año sentencia	
Total Renta Actualizada	\$ 938.746	\$ 1.750.905
Mas 25 % Prestaciones Sociales	\$ 234.687	\$ 437.726
Subtotal	\$ 1.173.433	\$ 2.188.631
Menos 25% La Propia Manutención	\$ 293.358	\$ 547.158
Total Renta Autorizada	\$ 880.075	\$ 1.641.473

RENTA ACTUALIZADA CALCULADA: \$ 1.641.473

Glosario aplicado en la fórmula		Valores
SP / SF	Lucro cesante pasado / Lucro cesante Futuro	
1	Número constante en la operación en los ceros a la izquierda del interés mensual	1
RA	Renta Actualizada	\$ 1.641.473
I	Tasa de Interés Mensual Legal (6% anual)	0,004867
N	Número de meses desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la liquidación	347,23

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE PASADO

Periodo mensual por liquidar	Periodo Mensual vencido	Descuento
434,40	347,23	87,17

FÓRMULA APLICAR



LIQUIDACIÓN DE GRISELDA ISABEL PATERNINA CARMONA		
$SP = RA \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$ <p>REEMPLAZAR FÓRMULA</p> $[(1 + 0,004867)^{347,23} - 1]$ $SP = \$ 1.641.473 \times \frac{\dots}{0,004867}$ $4,3972$ $SP = \$ 1.641.473 \times \frac{\dots}{0,004867} \rightarrow SP = \$ 1.641.473 \times 903,478$		
RESULTADOS LUCRO CESANTE PASADO	PORCENTE DISTRIBUCIÓN	TOTAL LIQUIDACIÓN A RECONOCER
\$ 1.483.035.082	50,00%	\$ 741.517.541

LIQUIDACIÓN DE CAMILO ANDRES DIAZ PATERNINA			
Fecha del Hecho	21/03/1997	Delitos	Homicidio en Persona Protegida
Fecha Sentencia	28/02/2026	Parentesco	Hijo (a)
Fecha utilizada para liquidación	24/12/2008	Periodo por liquidar	141,10
	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	
Nombre:	RODOLFO DIAZ HENAO	CAMILO ANDRES DIAZ PATERNINA	
Fecha De Nacimiento	27/12/1951	24/12/1990	
Sexo	MASCULINO	MASCULINO	
Edad A La Fecha De Los Hechos	45	6	
Años De Vida Esperado	36,2	64,8	
Número De Meses De Vida Probable	434,40	777,60	
OBSERVACIONES			
<i>PARA EL HIJO (A) DE LA VICTIMA DIRECTA, EL PERIODO POR LIQUIDAR ES DE: 141,1 MESES, AHORA BIEN DESDE LA FECHA DE LOS HECHOS HASTA LA FECHA DE LA SENTENCIA HAN PASADO 347,23 MESES, EL PERIODO PARA LIQUIDAR EN EL LUCRO CESANTE PASADADO ES 141,1 MESES</i>			
RENTA ACTUALIZADA			
RA: Renta Actualizada	FECHAS	VALORES	$RA = RH \times \frac{IPC\ FINAL}{IPC\ INICIAL}$
RH: Renta Histórica (SMM del año del hecho)	1997	\$ 172.005	



LIQUIDACIÓN DE CAMILO ANDRES DIAZ PATERNINA			
IPC FINAL: IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia	202601	154,07	
IPC INICIAL: IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	199703	28,23	
FÓRMULA APLICAR			
	154,07		
RA = \$ 172.005 X -----		→ RA = \$ 172.005 X 5,4577	→ RA = \$ 938.746
	28,23		
<i>Resultado</i>		S.M.M.L.V. año sentencia	
<i>Total Renta Actualizada</i>	\$ 938.746	\$ 1.750.905	
<i>Mas 25 % Prestaciones Sociales</i>	\$ 234.687	\$ 437.726	
<i>Subtotal</i>	\$ 1.173.433	\$ 2.188.631	
<i>Menos 25% La Propia Manutención</i>	\$ 293.358	\$ 547.158	
<i>Total Renta Autorizada</i>	\$ 880.075	\$ 1.641.473	
RENTA ACTUALIZADA CALCULADA: \$ 1.641.473			
Glosario aplicado en la fórmula			Valores
SP / SF	Lucro cesante pasado / Lucro cesante Futuro		
1	Número constante en la operación en los ceros a la izquierda del interés mensual		1
RA	Renta Actualizada		\$ 1.641.473
I	Tasa de Interés Mensual Legal (6% anual)		0,004867
N	Número de meses desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la liquidación		141,10

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE PASADO		
Periodo mensual por liquidar	Periodo Mensual vencido	Descuento
141,10	141,10	0,00
FÓRMULA APLICAR		
$SP = RA \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$		
REEMPLAZAR FÓRMULA		
$[(1 + 0,004867)^{141,10} - 1]$		
$SP = \$ 1.641.473 \times \frac{\quad}{0,004867}$		
$0,9839$		
$SP = \$ 1.641.473 \times \frac{\quad}{\quad} \rightarrow SP = \$ 1.641.473 \times 202,1587$		



LIQUIDACIÓN DE CAMILO ANDRES DIAZ PATERNINA		
0,004867		
RESULTADOS LUCRO CESANTE PASADO	PORCENTE DISTRIBUCIÓN	TOTAL LIQUIDACIÓN A RECONOCER
\$ 331.838.209	25,00%	\$ 82.959.552

LIQUIDACIÓN DE RODOLFO DIAZ PATERNINA			
Fecha del Hecho	21/03/1997	Delitos	Homicidio en Persona Protegida
Fecha Sentencia	28/02/2026	Parentesco	Hijo (a)
Fecha utilizada para liquidación	17/03/2006	Periodo por liquidar	107,87
	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	
Nombre:	RODOLFO DIAZ HENAO	RODOLFO DIAZ PATERNINA	
Fecha De Nacimiento	27/12/1951	17/03/1988	
Sexo	MASCULINO	MASCULINO	
Edad A La Fecha De Los Hechos	45	9	
Años De Vida Esperado	36,2	64,8	
Número De Meses De Vida Probable	434,40	777,60	
OBSERVACIONES			
<i>PARA EL HIJO (A) DE LA VICTIMA DIRECTA, EL PERIODO POR LIQUIDAR ES DE: 107,87 MESES, AHORA BIEN DESDE LA FECHA DE LOS HECHOS HASTA LA FECHA DE LA SENTENCIA HAN PASADO 347,23 MESES, EL PERIODO PARA LIQUIDAR EN EL LUCRO CESANTE PASADADO ES 107,87 MESES</i>			
RENTA ACTUALIZADA			
RA: Renta Actualizada	FECHAS	VALORES	$RA = RH \times \frac{IPC\ FINAL}{IPC\ INICIAL}$
RH: Renta Histórica (SMM del año del hecho)	1997	\$ 172.005	
IPC FINAL: IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia	202601	154,07	
IPC INICIAL: IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	199703	28,23	
FÓRMULA APLICAR			
154,07			
RA = \$ 172.005 X ----- → RA = \$ 172.005 X 5,4577 → RA = \$ 938.746			
28,23			
<i>Resultado</i>		S.M.M.L.V. año sentencia	



LIQUIDACIÓN DE RODOLFO DIAZ PATERNINA		
<i>Total Renta Actualizada</i>	\$ 938.746	\$ 1.750.905
<i>Mas 25 % Prestaciones Sociales</i>	\$ 234.687	\$ 437.726
<i>Subtotal</i>	\$ 1.173.433	\$ 2.188.631
<i>Menos 25% La Propia Manutención</i>	\$ 293.358	\$ 547.158
<i>Total Renta Autorizada</i>	\$ 880.075	\$ 1.641.473
RENTA ACTUALIZADA CALCULADA: \$ 1.641.473		
Glosario aplicado en la fórmula		Valores
SP / SF	Lucro cesante pasado / Lucro cesante Futuro	
1	Número constante en la operación en los ceros a la izquierda del interés mensual	1
RA	Renta Actualizada	\$ 1.641.473
I	Tasa de Interés Mensual Legal (6% anual)	0,004867
N	Número de meses desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la liquidación	107,87

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE PASADO		
Periodo mensual por liquidar	Periodo Mensual vencido	Descuento
107,87	107,87	0,00
FÓRMULA APLICAR		
$SP = RA \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$		
REEMPLAZAR FÓRMULA		
$SP = \$ 1.641.473 \times \frac{[(1 + 0,004867)^{107,87} - 1]}{0,004867}$		
$SP = \$ 1.641.473 \times 141,4189 \rightarrow SP = \$ 232.135.342$		
RESULTADOS LUCRO CESANTE PASADO	PORCENTE DISTRIBUCIÓN	TOTAL LIQUIDACIÓN A RECONOCER
\$ 232.135.342	25,00%	\$ 58.033.835

La víctima Miguel Antonio Diaz Paternina no se le liquidó lucros cesantes.

La víctima Carolina Diaz Sánchez no se le liquidó lucros cesantes.



La víctima Olivia Diaz Sánchez no se le liquidó lucros cesantes.

La víctima William Diaz Sánchez no se le liquidó lucros cesantes.

RESUMEN

NO	NOMBRE	IDENTIFICACION	LIQUIDACIÓN INMATERIALES	LIQUIDACIÓN MATERIALES
1	GRISELDA ISABEL PATERNINA CARMONA	49695780	\$ 175.090.500 o 100 SMLMV	\$ 746.211.273 o 426,19 SMLMV
2	CAMILO ANDRES DIAZ PATERNINA	1065626874	\$ 175.090.500 o 100 SMLMV	\$ 82.959.552 o 47,38 SMLMV
3	RODOLFO DIAZ PATERNINA	1065601789	\$ 175.090.500 o 100 SMLMV	\$ 58.033.835 o 33,15 SMLMV
4	MIGUEL ANTONIO DIAZ PATERNINA	79811589	\$ 175.090.500 o 100 SMLMV	\$ 0 o 0 SMLMV
5	CAROLINA DIAZ SANCHEZ	52364072	\$ 175.090.500 o 100 SMLMV	\$ 0 o 0 SMLMV
6	OLIVIA DIAZ SANCHEZ	49690806	\$ 175.090.500 o 100 SMLMV	\$ 0 o 0 SMLMV
7	WILLIAN DIAZ SANCHEZ	79684118	\$ 175.090.500 o 100 SMLMV	\$ 0 o 0 SMLMV

Hecho No. 46 Liquidación #5

Víctima Directa: EDWIN ALEXANDER RIVERA GUERRA

Identificación:

Fecha de Nacimiento:

Fecha del Hecho: 25/04/1997

Delito: Homicidio en Persona Protegida

Representante judicial: ALBERTO PADILLA DIAZ

Víctimas indirectas:



NO.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	FECHA NACIMIENTO
1	RICARDO RIVERA SIERRA	SIN REGISTRO	Padre	
2	YAMILIS FRANCISCA GUERRA NIEVES	SIN REGISTRO	Madre	
3	LEUDYS YESENIA RIVERA GUERRA	SIN REGISTRO	Hermano (a)	
4	MAYDA ALEJANDRA RIVERA GUERRA	SIN REGISTRO	Hermano (a)	
5	DAYERMAN RIVERA GUERRA	SIN REGISTRO	Hermano (a)	
6	RAFAEL RICARDO RIVERA GUERRA	SIN REGISTRO	Hermano (a)	
7	RICARDO ADOLFO RIVERA GUERRA	SIN REGISTRO	Hermano (a)	

VALORACIÓN PROBATORIA:

Ricardo Rivera Sierra, Yamilis Francisca Guerra Nieves, Leudys Yesenia Rivera Guerra, Mayda Alejandra Rivera Guerra, Dayerman Rivera Guerra, Rafael Ricardo Rivera Guerra y Ricardo Adolfo Rivera Guerra.

El doctor Alberto Padilla Diaz, actuando en calidad de representante judicial de la familia Rivera Guerra, debidamente acreditado según los Poderes otorgados (Folios del 5 al 18 – Incidente Edwin Alexander Rivera Guerra), eleva en el incidente de reparación integral, solicitud de pretensiones indemnizatoria a favor de sus apoderadas.

Como elementos probatorios el doctor padilla, presenta 49 folios que contine los siguientes documentos relacionados.

1. Poder conferido por:

Ricardo Rivera Sierra, Yamilis Francisca Guerra Nieves, Leudys Yesenia Rivera Guerra, Mayda Alejandra Rivera Guerra, Dayerman Rivera Guerra, Rafael Ricardo Rivera Guerra y Ricardo Adolfo Rivera Guerra.

2. fotocopia de la cedula de ciudadanía de:

Ricardo Rivera Sierra, Yamilis Francisca Guerra Nieves, Leudys Yesenia Rivera Guerra, Mayda Alejandra Rivera Guerra, Dayerman Rivera Guerra, Rafael Ricardo Rivera Guerra y Ricardo Adolfo Rivera Guerra.



3. Registro civil de nacimiento de:

Leudys Yesenia Rivera Guerra, Mayda Alejandra Rivera Guerra, Dayerman Rivera Guerra, Rafael Ricardo Rivera Guerra, Ricardo Adolfo Rivera Guerra y del occiso Edwin Alexander Rivera Guerra.

4.Registro de Defunción de:

Edwin Alexander Rivera Guerra.

5.Declaracion extraproceso de:

Xiomara Yineth Rojas Porto y Mileidis Patricia Ocampo Diaz.

6.Prueba documental

Identificación de afectaciones emitida por Defensoría del pueblo.

7.Oficios de Fiscalía General de la Nación a Defensoría del pueblo Folios del 43 al 49.

Verificación de la calidad de víctimas.

Se verifican las debidas acreditaciones de las representadas en esta solicitud, mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles SIJYP expedido por la FGN, por tanto, se reconoce su calidad de víctimas.

En cuanto a las solicitudes por:

Daño emergente

Se solicita reconocer al señor RICARDO RIVERA SIERRA, 2.000 dólares americanos por concepto de gastos mortuorios.



DAÑOS INMATERIALES

Daño moral por homicidio

Para el señor RICARDO RIVERA SIERRA y YAMILIS FRANCISCA GUERRA NIEVES, en su condición de padres de la víctima directa el equivalente a 100 SMLMV, para cada uno de ellos, y para LEUDYS YESENIA RIVERA GUERRA, MAYDA ALEJANDRA RIVERA GUERRA, DAYERMAN RIVERA GUERRA, RAFAEL RICARDO RIVERA GUERRA, y RICARDO ADOLFO RIVERA GUERRA en su condición de hermanos de la víctima directa el equivalente a 50 SMLMV para cada uno de ellos.

DECISIONES INDEMNIZATORIAS

A continuación, se valorarán las pruebas aportadas y se determinará si proceden las solicitudes elevadas:

Daño emergente

En cuanto al DAÑO EMERGENTE solicitado favor del señor RICARDO RIVERA SIERRA, se le CONCEDE indemnización por los GASTOS FUNERARIOS en que se presumen debió incurrir para las honras fúnebres de su hijo, OTORGÁNDOSELE cinco (5) SMMLV, como valor estandarizado para las víctimas reclamantes que en este proceso no aportan prueba de los valores gastados por este concepto.

Daño moral por homicidio

Con respecto al daño moral sufrido por la trágica muerte de su hijo, probado el parentesco mediante evidencia del registro civil del occiso, y con fundamento en la presunción de este daño en padres, esta colegiatura les OTORGARÁ a los señores RICARDO RIVERA SIERRA y YAMILIS FRANCISCA GUERRA, lo solicitado por su abogado, la suma equivalente a 100 SMLMV, para cada uno de ellos.



En cuanto a los hermanos; LEUDYS YESENIA RIVERA GUERRA, MAYDA ALEJANDRA RIVERA GUERRA, DAYERMAN RIVERA GUERRA, RAFAEL RICARDO RIVERA GUERRA y RICARDO ADOLFO RIVERA GUERRA, de conformidad con la acreditación de las afectaciones de dolor, dictaminada por el perito psicológico adscrito a la defensoría del pueblo MAYLEN GOMEZ TP:115150, en este particular se ACCEDERÁ a la solicitud de su representante al pagó indemnizatorio por la suma de 50 SMLMV, para cada uno de ellos.

LIQUIDACIÓN

Perjuicios inmateriales:

Daño Moral

NO.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	Homicidio
1	RICARDO RIVERA SIERRA	SIN REGISTRO	100 SMLMV
2	YAMILIS FRANCISCA GUERRA NIEVES	SIN REGISTRO	100 SMLMV
3	LEUDYS YESENIA RIVERA GUERRA	SIN REGISTRO	50 SMLMV
4	MAYDA ALEJANDRA RIVERA GUERRA	SIN REGISTRO	50 SMLMV
5	DAYERMAN RIVERA GUERRA	SIN REGISTRO	50 SMLMV
6	RAFAEL RICARDO RIVERA GUERRA	SIN REGISTRO	50 SMLMV
7	RICARDO ADOLFO RIVERA GUERRA	SIN REGISTRO	50 SMLMV

Perjuicios materiales:

Daño emergente

DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO RICARDO RIVERA SIERRA			
DE: Monto Actualizado	FECHAS	VALORES	$DE = MH \times \frac{IPC\ FINAL}{IPC\ INICIAL}$
MH: Monto Histórico a Indexar	1997	\$ 860.025	
IPC FINAL: IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia	202601	154,07	
IPC INICIAL: IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	199703	28,23	



DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO RICARDO RIVERA SIERRA		
FÓRMULA APLICAR		
154,07		
DE = \$ 860.025 X -----	→ DE = \$ 860.025,00 X 5,4577	→ DE = \$ 4.693.732
28,23		
TOTAL DAÑO EMERGENTE:		\$ 4.693.732

La víctima Yamilis Francisca Guerra Nieves no se le liquidó daño emergente.

La víctima Leudys Yesenia Rivera Guerra no se le liquidó daño emergente.

La víctima Mayda Alejandra Rivera Guerra no se le liquidó daño emergente.

La víctima Dayerman Rivera Guerra no se le liquidó daño emergente.

La víctima Rafael Ricardo Rivera Guerra no se le liquidó daño emergente.

La víctima Ricardo Adolfo Rivera Guerra no se le liquidó daño emergente.

Lucro cesante

La víctima Ricardo Rivera Sierra no se le liquidó lucros cesantes.

La víctima Yamilis Francisca Guerra Nieves no se le liquidó lucros cesantes.

La víctima Leudys Yesenia Rivera Guerra no se le liquidó lucros cesantes.

La víctima Mayda Alejandra Rivera Guerra no se le liquidó lucros cesantes.

La víctima Dayerman Rivera Guerra no se le liquidó lucros cesantes.

La víctima Rafael Ricardo Rivera Guerra no se le liquidó lucros cesantes.

La víctima Ricardo Adolfo Rivera Guerra no se le liquidó lucros cesantes.



RESUMEN

NO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	LIQUIDACIÓN INMATERIALES	LIQUIDACIÓN MATERIALES
1	RICARDO RIVERA SIERRA	SIN REGISTRO	\$ 175.090.500 o 100 SMLMV	\$ 4.618.475 o 2,64 SMLMV
2	YAMILIS FRANCISCA GUERRA NIEVES	SIN REGISTRO	\$ 175.090.500 o 100 SMLMV	\$ 0 o 0 SMLMV
3	LEUDYS YESENIA RIVERA GUERRA	SIN REGISTRO	\$ 87.545.250 o 50 SMLMV	\$ 0 o 0 SMLMV
4	MAYDA ALEJANDRA RIVERA GUERRA	SIN REGISTRO	\$ 87.545.250 o 50 SMLMV	\$ 0 o 0 SMLMV
5	DAYERMAN RIVERA GUERRA	SIN REGISTRO	\$ 87.545.250 o 50 SMLMV	\$ 0 o 0 SMLMV
6	RAFAEL RICARDO RIVERA GUERRA	SIN REGISTRO	\$ 87.545.250 o 50 SMLMV	\$ 0 o 0 SMLMV
7	RICARDO ADOLFO RIVERA GUERRA	SIN REGISTRO	\$ 87.545.250 o 50 SMLMV	\$ 0 o 0 SMLMV

d) Dr. Wilson Rafael Muñoz Pérez.

Una vez revisado el acápite de liquidaciones indemnizatorias, se corroboró la falta de pronunciamiento de cara a las solicitudes de reparación invocadas en favor de las víctimas indirectas del señor Orlando Enrique Araujo Carrillo, es decir, de los señores Julio Enrique Araujo Ariza, William Enrique Espinoza Carrillo, Piedad De Jesús Araujo Hugues, Mirta Cecilia Araujo Ariza, Mayerlin Araujo Ariza y Rocio Isabel Araujo Ariza.

Por tratarse entonces de una situación subsanable, que no altera lo sucedido al interior del proceso penal transicional, toda vez que se constató que el Dr. Muñoz Pérez si presentó y sustentó las solicitudes de reparación en la sesión de audiencia del Incidente de Reparación Integral celebrada el 07 de septiembre de 2018, procede esta Sala Especializada a realizar la valoración y liquidación de las pretensiones indemnizatorias, las cuales se



integrarán a la sentencia, específicamente al numeral “10.1.1.4.2.5. De la Valoración Probatoria y las Liquidaciones Indemnizatorias.”.

Hecho No. 17 Liquidación #1

Víctima Directa: ORLANDO ENRIQUE ARAUJO CARRILLO

Identificación:

Fecha de Nacimiento:

Fecha del Hecho:

Delito: Homicidio en Persona Protegida

Representante judicial: WILSON RAFAEL MUÑOZ PEREZ

Víctimas indirectas:

NO.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	FECHA NACIMIENTO
1	JULIO ENRIQUE ARAUJO ARIZA	SIN REGISTRO	Hermano (a)	
2	WILLIAN ENRIQUE ESPINOZA CARRILO	SIN REGISTRO	Hermano (a)	
3	PIEDAD DE JESUS ARAUJO HUGUES	SIN REGISTRO	Hermano (a)	
4	MIRTA CECILIA ARAUJO ARIZA	SIN REGISTRO	Hermano (a)	
5	MAYERLINE ARAUJO ARIZA	SIN REGISTRO	Hermano (a)	
6	ROCIO ISABEL ARAUJO ARIZA	SIN REGISTRO	Hermano (a)	
7	WILMAN ENRIQUE MARIN CARRILLO	SIN REGISTRO	Hermano (a)	
8	HERMES DE JESUS MARIN CARILLO	SIN REGISTRO	Hermano (a)	
9	RAFAEL IGNACIO ARAUJO ARIZA	SIN REGISTRO	Hermano (a)	
10	JORGE LUIS ARAUJO HUGUES	SIN REGISTRO	Hermano (a)	
11	ALVARO ENRIQUE ARAUJO HUGUES	SIN REGISTRO	Hermano (a)	
12	YANETH DEL SOCORRO ARAUJO HUGUES	SIN REGISTRO	Hermano (a)	
13	FERNANDO OCTAVIO ARAUJO HUGUES	SIN REGISTRO	Hermano (a)	
14	ALVARO JUNIOR ARAUJO HUGUES	SIN REGISTRO	Hermano (a)	
15	JULIO ENRIQUE ARAUJO HUGUES	SIN REGISTRO	Hermano (a)	
16	FELICIA ISABEL ESPINOZA CARRILLO	SIN REGISTRO	Hermano (a)	
17	GUILLERMINA ESPINOZA CARRILO	SIN REGISTRO	Hermano (a)	
18	ELVIRA ESTHER ARAUJO ARIZA	SIN REGISTRO	Hermano (a)	

VALORACIÓN PROBATORIA:



Julio Enrique Araujo Ariza, William Enrique Espinoza Carrilo, Piedad De Jesús Araujo Hugues, Mirtha Cecilia Araujo Ariza, Mayerline Araujo Ariza, Rocio Isabel Araujo Ariza, Wilman Enrique Marín Carrillo, Hermes De Jesús Marín Carrillo, Rafael Ignacio Araujo Ariza, Jorge Luis Araujo Hugues, Alvaro Enrique Araujo Hugues, Yaneth Del Socorro Araujo Hugues, Fernando Octavio Araujo Hugues, Alvaro Junior Araujo Hugues, Julio Enrique Araujo Hugues, Felicia Isabel Espinoza Carrillo, Guillermina Espinoza Carrilo Y Elvira Esther Araujo Ariza.

El doctor Wilson Rafael Muñoz Pérez, fungiendo en calidad de representante judicial de las victimas indirectas anteriormente relacionadas, formula incidente de reparación integral, elevando solicitud de pretensiones indemnizatorias a favor de sus apoderados, según en el Poder otorgado.

Como acervo probatorio el doctor Muñoz, presenta 128 folios que contine los siguientes documentos relacionados.

1. Valoraciones psicológicas de:

Elvira Esther Araujo Ariza, Robert De Jesús Araujo Ariza, Guillermina Espinoza Carrilo, Felicia Isabel Espinoza Carrillo, Julio Enrique Araujo Hugues, Alvaro Junior Araujo Hugues, Fernando Octavio Araujo Hugues, Yaneth Del Socorro Araujo Hugues, Rafael Ignacio Araujo Hugues, Wilman Enrique Marín Carrillo, Mayerline Araujo Ariza, Mirtha Cecilia Araujo Ariza, Piedad De Jesús Araujo Hugues, William Enrique Espinoza Carrilo, Rocio Isabel Araujo Ariza, Hermes De Jesús Marín Carillo, Jorge Luis Araujo Hugues, Alvaro Enrique Araujo Hugues, Y Julio Enrique Araujo Ariza.

2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de:

Julio Enrique Araujo Ariza, Julio Enrique Araujo Hugues, Wilman Enrique Marín Carrillo, Piedad De Jesús Araujo Hugues, Rafael Ignacio Araujo Hugues, Jorge Luis Araujo Hugues, Robert De Jesús Araujo Ariza, Elvira Esther Araujo Ariza, Mayerline Araujo Ariza, Rocio Isabel Araujo Ariza,



Alvaro Enrique Araujo Hugues, Alvaro Junior Araujo Hugues, Yaneth Del Socorro Araujo Hugues, Fernando Octavio Araujo Hugues, Y Mirtha Cecilia Araujo Ariza.

3. Poder conferido por:

William Enrique Espinoza Carrilo, Julio Enrique Araujo Ariza, Piedad De Jesús Araujo Hugues, Rafael Ignacio Araujo Hugues, Jorge Luis Araujo Hugues, Robert De Jesús Araujo Ariza, Elvira Esther Araujo Ariza, Mirtha Cecilia Araujo Ariza, Mayerline Araujo Ariza, Rocio Isabel Araujo Ariza, Alvaro Enrique Araujo Hugues, Yaneth Del Socorro Araujo Hugues, Y Fernando Octavio Araujo Hugues.

4. Registro civil de nacimiento de:

Hermes De Jesús Marín Carrillo

Verificación de la calidad de víctimas.

Se verifican las debidas acreditaciones de los representados en esta solicitud, mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles SIJYP expedido por la FGN, por tanto, se reconoce su calidad de víctimas.

En cuanto a las solicitudes por:

DAÑOS INMATERIALES

Se reclama indemnización por concepto de perjuicio moral para sus hermanos la suma de 100 (SMLMV) para cada uno, derivado de la profunda tristeza que les produjo el homicidio de ORLANDO ENRIQUE ARAUJO CARRILLO.

DECISIONES INDEMNIZATORIAS



A continuación, se valorarán las pruebas aportadas y se determinará si proceden las solicitudes elevadas:

Daño Moral por Homicidio: Por lo que se refiere a esta solicitud, esta colegiatura estudia cada uno de los 128 folios presentados por su abogado representante y no se logra evidenciar el vínculo en segundo grado de consanguinidad como hermanos, visto que no reposa en la carpeta los registros civiles de nacimiento de la víctima directa y de ninguno de los hermanos, con excepción de HERMES DE JESUS MARIN CARRILLO, que en dicho caso particular no fue aportado su poder para facultar la representación legal por el doctor Muñoz Pérez. En definitiva, NO es procedente, por falta de prueba fundamental, reconocer las pretensiones indemnizatorias a los solicitantes y en consecuencia NO se CONCEDERÁN en esta decisión.

LIQUIDACIÓN

Perjuicios inmateriales:

Daño Moral

NO.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	Homicidio
1	JULIO ENRIQUE ARAUJO ARIZA	SIN REGISTRO	0 SMLMV
2	WILLIAN ENRIQUE ESPINOZA CARRILO	SIN REGISTRO	0 SMLMV
3	PIEDAD DE JESUS ARAUJO HUGUES	SIN REGISTRO	0 SMLMV
4	MIRTA CECILIA ARAUJO ARIZA	SIN REGISTRO	0 SMLMV
5	MAYERLINE ARAUJO ARIZA	SIN REGISTRO	0 SMLMV
6	ROCIO ISABEL ARAUJO ARIZA	SIN REGISTRO	0 SMLMV
7	WILMAN ENRIQUE MARIN CARRILLO	SIN REGISTRO	0 SMLMV
8	HERMES DE JESUS MARIN CARILLO	SIN REGISTRO	0 SMLMV
9	RAFAEL IGNACIO ARAUJO ARIZA	SIN REGISTRO	0 SMLMV
10	JORGE LUIS ARAUJO HUGUES	SIN REGISTRO	0 SMLMV
11	ALVARO ENRIQUE ARAUJO HUGUES	SIN REGISTRO	0 SMLMV
12	YANETH DEL SOCORRO ARAUJO HUGUES	SIN REGISTRO	0 SMLMV
13	FERNANDO OCTAVIO ARAUJO HUGUES	SIN REGISTRO	0 SMLMV



NO.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	Homicidio
14	ALVARO JUNIOR ARAUJO HUGUES	SIN REGISTRO	0 SMLMV
15	JULIO ENRIQUE ARAUJO HUGUES	SIN REGISTRO	0 SMLMV
16	FELICIA ISABEL ESPINOZA CARRILLO	SIN REGISTRO	0 SMLMV
17	GUILLERMINA ESPINOZA CARRILO	SIN REGISTRO	0 SMLMV
18	ELVIRA ESTHER ARAUJO ARIZA	SIN REGISTRO	0 SMLMV

Perjuicios materiales:

Daño emergente

La víctima Julio Enrique Araujo Ariza no se le liquidó daño emergente.

La víctima William Enrique Espinoza Carrilo no se le liquidó daño emergente.

La víctima Piedad De Jesús Araujo Hugues no se le liquidó daño emergente.

La víctima Mirta Cecilia Araujo Ariza no se le liquidó daño emergente.

La víctima Mayerline Araujo Ariza no se le liquidó daño emergente.

La víctima Rocio Isabel Araujo Ariza no se le liquidó daño emergente.

La víctima Wilman Enrique Marín Carrillo no se le liquidó daño emergente.

La víctima Hermes De Jesús Marín Carillo no se le liquidó daño emergente.

La víctima Rafael Ignacio Araujo Ariza no se le liquidó daño emergente.

La víctima Jorge Luis Araujo Hugues no se le liquidó daño emergente.

La víctima Alvaro Enrique Araujo Hugues no se le liquidó daño emergente.



La víctima Yaneth Del Socorro Araujo Hugues no se le liquidó daño emergente.

La víctima Fernando Octavio Araujo Hugues no se le liquidó daño emergente.

La víctima Alvaro Junior Araujo Hugues no se le liquidó daño emergente.

La víctima Julio Enrique Araujo Hugues no se le liquidó daño emergente.

La víctima Felicia Isabel Espinoza Carrillo no se le liquidó daño emergente.

La víctima Guillermina Espinoza Carrilo no se le liquidó daño emergente.

La víctima Elvira Esther Araujo Ariza no se le liquidó daño emergente.

Lucros Cesante

La víctima Julio Enrique Araujo Ariza no se le liquidó lucros cesantes.

La víctima William Enrique Espinoza Carrillo no se le liquidó lucros cesantes.

La víctima Piedad De Jesús Araujo Hugues no se le liquidó lucros cesantes.

La víctima Mirta Cecilia Araujo Ariza no se le liquidó lucros cesantes.

La víctima Mayerline Araujo Ariza no se le liquidó lucros cesantes.

La víctima Rocio Isabel Araujo Ariza no se le liquidó lucros cesantes.

La víctima Wilman Enrique Marín Carrillo no se le liquidó lucros cesantes.

La víctima Hermes De Jesús Marín Carillo no se le liquidó lucros cesantes.



La víctima Rafael Ignacio Araujo Ariza no se le liquidó lucros cesantes.

La víctima Jorge Luis Araujo Hugues no se le liquidó lucros cesantes.

La víctima Alvaro Enrique Araujo Hugues no se le liquidó lucros cesantes.

La víctima Yaneth Del Socorro Araujo Hugues no se le liquidó lucros cesantes.

La víctima Fernando Octavio Araujo Hugues no se le liquidó lucros cesantes.

La víctima Alvaro Junior Araujo Hugues no se le liquidó lucros cesantes.

La víctima Julio Enrique Araujo Hugues no se le liquidó lucros cesantes.

La víctima Felicia Isabel Espinoza Carrillo no se le liquidó lucros cesantes.

La víctima Guillermina Espinoza Carrilo no se le liquidó lucros cesantes.

La víctima Elvira Esther Araujo Ariza no se le liquidó lucros cesantes.

RESUMEN

NO	NOMBRE	IDENTIFICACION	LIQUIDACIÓN INMATERIALES	LIQUIDACIÓN MATERIALES
1	JULIO ENRIQUE ARAUJO ARIZA	SIN REGISTRO	\$ 0 0 0 SMLMV	\$ 0 0 0 SMLMV
2	WILLIAN ENRIQUE ESPINOZA CARRILO	SIN REGISTRO	\$ 0 0 0 SMLMV	\$ 0 0 0 SMLMV
3	PIEDAD DE JESUS ARAUJO HUGUES	SIN REGISTRO	\$ 0 0 0 SMLMV	\$ 0 0 0 SMLMV
4	MIRTA CECILIA ARAUJO ARIZA	SIN REGISTRO	\$ 0 0 0 SMLMV	\$ 0 0 0 SMLMV
5	MAYERLINE ARAUJO ARIZA	SIN REGISTRO	\$ 0 0 0 SMLMV	\$ 0 0 0 SMLMV



NO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	LIQUIDACIÓN INMATERIALES	LIQUIDACIÓN MATERIALES
6	ROCIO ISABEL ARAUJO ARIZA	SIN REGISTRO	\$ 0 0 0 SMLMV	\$ 0 0 0 SMLMV
7	WILMAN ENRIQUE MARIN CARRILLO	SIN REGISTRO	\$ 0 0 0 SMLMV	\$ 0 0 0 SMLMV
8	HERMES DE JESUS MARIN CARILLO	SIN REGISTRO	\$ 0 0 0 SMLMV	\$ 0 0 0 SMLMV
9	RAFAEL IGNACIO ARAUJO ARIZA	SIN REGISTRO	\$ 0 0 0 SMLMV	\$ 0 0 0 SMLMV
10	JORGE LUIS ARAUJO HUGUES	SIN REGISTRO	\$ 0 0 0 SMLMV	\$ 0 0 0 SMLMV
11	ALVARO ENRIQUE ARAUJO HUGUES	SIN REGISTRO	\$ 0 0 0 SMLMV	\$ 0 0 0 SMLMV
12	YANETH DEL SOCORRO ARAUJO HUGUES	SIN REGISTRO	\$ 0 0 0 SMLMV	\$ 0 0 0 SMLMV
13	FERNANDO OCTAVIO ARAUJO HUGUES	SIN REGISTRO	\$ 0 0 0 SMLMV	\$ 0 0 0 SMLMV
14	ALVARO JUNIOR ARAUJO HUGUES	SIN REGISTRO	\$ 0 0 0 SMLMV	\$ 0 0 0 SMLMV
15	JULIO ENRIQUE ARAUJO HUGUES	SIN REGISTRO	\$ 0 0 0 SMLMV	\$ 0 0 0 SMLMV
16	FELICIA ISABEL ESPINOZA CARRILLO	SIN REGISTRO	\$ 0 0 0 SMLMV	\$ 0 0 0 SMLMV
17	GUILLERMINA ESPINOZA CARRILO	SIN REGISTRO	\$ 0 0 0 SMLMV	\$ 0 0 0 SMLMV
18	ELVIRA ESTHER ARAUJO ARIZA	SIN REGISTRO	\$ 0 0 0 SMLMV	\$ 0 0 0 SMLMV

5.1.3. De las solicitudes de aclaración y adición frente al incidente de reparación integral.

En este subconjunto tenemos las solicitudes elevadas por los representantes de víctimas. Dra. Ana Isabel Torres De Larios y el Dr. Temistocle Alcides Paredes Manjarres.

En lo sustentado por la apoderada Torres De Larios se tiene que, reprocha lo decidido en el numeral “10.1.1.4.2.5. De la Valoración Probatoria y las Liquidaciones Indemnizatorias.”, concretamente en el “Hecho No. 25



liquidación #108; liquidación #116; liquidación #118; liquidación # 126 y liquidación # 127”, en el entendido que la Sala negó las pretensiones de reparación a las víctimas indirectas Eudiosa Mejia Lobo, Keiner López Mejia, Eduar López Mejia, Luis Antonio Flórez Madrid, Lilibeth Benavides López, Yuranis Benavides Lobo, Willinton Davila Flórez, Roberto Segovia Camacho y Luz Belli Madrid Marín, bajo el sustento que la abogada no se encontraba facultada legalmente para representarlos.

En vista de las aseveraciones de la Dra. Torres De Larios, quien asegura contar con los poderes legalmente conferidos y que los mismos fueron adjuntados a los soportes allegados en la correspondiente oportunidad, la Magistratura procedió a realizar las labores de verificación y corroboración con los archivos físicos que reposan en el Despacho ponente y contrario a lo afirmado por la defensora pública no se hallaron los documentos mencionados.

Es decir, los poderes que ella afirma haber recibido de las víctimas antes referidas, únicamente reposa en la carpeta física los formatos de la defensoría del pueblo suscritos por las víctimas directas Einaldo José López, Ines María Hernández Martínez, Elsa Tulia López Mejía y Ana Raquel Flórez Blanco, en el cual la facultan para su representación.

Respecto de las demás relacionadas en su solicitud de aclaración, es decir, Keiner López Mejia, Eduar López Mejia, Luis Antonio Flórez Madrid, Lilibeth Benavides López, Lilibeth Benavides López, Yuranis Benavides Lobo, Willinton Davila Flórez, Roberto Segovia Camacho y Luz Belli Madrid Marín, quienes fueron presentadas como víctimas indirectas, NO REPOSA en el expediente poder conferido a la Dra. Torres De Larios, mismos que tampoco allegó a su aclaración, persistiendo la falta de legitimidad jurídica.

Lo anterior, obliga a la ratificación de la decisión adoptada en la sentencia emitida el dos (02) de febrero a folios 923 al 926, consistente en no acceder a lo solicitado por los señores Keiner López Mejia, Eduar López Mejia, Luis Antonio Flórez Madrid, Lilibeth Benavides López, Lilibeth



Benavides López, Yuranis Benavides Lobo, Willinton Davila Flórez y Luz Belli Madrid Marín.

En consonancia con lo pretendido por la apoderada de víctimas, se tiene que depreca una “*mejor valoración de la prueba aportada*” frente al hecho número 34 (*Liquidación #315*) respecto de las víctimas Alfredo De Jesús Corzo Martínez, Enilson Rafael Corzo Martínez y Maribeth Vanegas Martínez, ya que a su sentir los documentos allegados si demuestran el dolor de sus representados.

Al respecto la Sala debe indicar que no encuentra cabida a las críticas presentadas por la abogada, toda vez que, las apreciaciones realizadas frente a la solicitud de reconocimiento de daño moral para estas víctimas fue atendida con estricta sujeción a las pruebas aportadas, pruebas que fueron estudiadas bajo un tamiz de flexibilidad e imparcialidad, aunado a que no existe tarifa legal, las conclusiones son claras, los documentos aportados no gozan de la pertinencia requerida, ya que como se dijo se tratan de declaraciones juramentadas cuya finalidad principal era demostrar un vínculo con la víctima directa.

Asimismo, deprecó una revaluación de la decisión adoptada en el incidente de reparación sustentado en favor de la víctima indirecta Guillermo Rodríguez Guerra (*Hecho número 43 – Liquidación #324*), para que le sea concedido el daño moral,. Esta petición resolverá en forma negativa, por cuanto al efectuar nuevamente la verificación de los documentos entregados, se confirma que no reposa en el expediente físico documento que compruebe el vínculo de consanguineidad de aquel con la víctima directa Lorgio De Jesús Rodríguez Guerra.

Para finalizar, en su pedimento la togada abogó por una revisión en la valoración de las liquidaciones de las víctimas Elsa Tulia Bastidas Martínez y Erasmo Antonio Bastidas Martínez (*Hecho número 25 – Liquidación #129*). Efectuado nuevamente el análisis del caso particular y teniendo cuenta el oficio anexado con el cual demostró que para la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de incidente de reparación integral las



víctimas referidas ya contaban con la reconocimiento, la Sala estima procedente acceder a realizar la corrección y adición de valoración realizada en la sentencia del 02 febrero y en su lugar tener en cuenta la que a continuación se explicará:

Hecho No. 25 Liquidación #2

Víctima Directa: ELSA TULIA BASTIDAS MARTINEZ

Identificación: 63366040

Fecha de Nacimiento:

Fecha del Hecho:

Delito: Desplazamiento Forzado

Representante judicial: ANA ISABEL TORRES

Víctimas indirectas:

NO.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	FECHA NACIMIENTO
1	ELSA TULIA BASTIDAS MARTINEZ	SIN REGISTRO		
2	ERASMO ANTONIO BASTIDAS MARTINEZ	SIN REGISTRO		

VALORACIÓN PROBATORIA:

Elsa Tulia Bastidas Martínez Y Erasmo Antonio Bastidas Martínez.

La doctora Ana Isabel Torres, en calidad de representante judicial de las víctimas indirectas Elsa Bastidas Martínez y Erasmo Bastidas Martínez, presenta SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN con respecto del incidente de reparación realizado por este despacho en el año 2018, del cual se emitió sentencia de primera instancia calendada el 02 febrero de 2026, y en atención a dicha solicitud esta magistratura se pronuncia; con relación a la valoración de estos hermanos víctimas del delito de desplazamiento forzado.

Es menester de estudiar las pruebas presentadas en favorecimiento de las víctimas, de ahí se evidenció en respuesta de petición de la Fiscalía General



de la Nación con el oficio No. DJT 114, con fecha 09/02/2026, que realizaron consultas y certificaron:

- Elsa Tulia Bastidas Martínez (Liquidación #129), tiene registro como víctima directa 455366 y carpeta 99047 igual número al de carpeta de Erasmo Antonio Bastidas Martínez, lo cual confirma que para el año 2018 tenía acreditación como víctima directa.
- Erasmo Antonio Bastidas Martínez (Liquidación #129), está acreditado con el SIJYP 455381 carpeta 99047 en calidad víctima directa desde el 23/2/2012.

Verificación de la calidad de víctimas.

Comprobadas las debidas acreditaciones, con el oficio No. DJT 114, de fecha 09/02/2026 de la FGN, se reconoce plenamente su calidad de víctimas.

DAÑOS INMATERIALES

Daño moral por desplazamiento forzado 50 (SMLMV).

En cuanto a las solicitudes por:

Así las cosas, esta Sala pudo validar que efectivamente que ELSA TULIA BASTIDAS MARTINEZ y ERASMO ANTONIO BASTIDAS MARTINEZ, padecieron el delito de desplazamiento forzado por lo cual se les RECONOCERÁN 50 SMLMV, por concepto del daño moral de este tópico.

LIQUIDACIÓN

Perjuicios inmateriales:

Daño Moral



NO.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	Desplazamiento Forzado
1	ELSA TULIA BASTIDAS MARTINEZ	SIN REGISTRO	50 SMLMV
2	ERASMO ANTONIO BASTIDAS MARTINEZ	SIN REGISTRO	50 SMLMV

Perjuicios materiales:

Daño emergente

La víctima Elsa Tulia Bastidas Martínez no se le liquidó daño emergente.

La víctima Erasmo Antonio Bastidas Martínez no se le liquidó daño emergente.

Lucros Cesante

La víctima Elsa Tulia Bastidas Martínez no se le liquidó lucros cesantes.

La víctima Erasmo Antonio Bastidas Martínez no se le liquidó lucros cesantes.

RESUMEN

NO.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	LIQUIDACIÓN INMATERIALES	LIQUIDACIÓN MATERIALES
1	ELSA TULIA BASTIDAS MARTINEZ	SIN REGISTRO	\$ 87.545.250 o 50 SMLMV	\$ 0 o 0 SMLMV
2	ERASMO ANTONIO BASTIDAS MARTINEZ	SIN REGISTRO	\$ 87.545.250 o 50 SMLMV	\$ 0 o 0 SMLMV

Por otro lado, se tiene lo expuesto por el Dr. Paredes Manjarres, quien pretende una adición de las liquidaciones de los daños morales en favor de las siguientes víctimas: Glenys Antonia Berrio (*Hecho número 9 – Liquidación #11*); Alvaro Amin Rios Villazon, Villanet Esther Rios Chacón, Luis Alberto Rios Villazon, Magaly De Jesús Rios Villazon, Jairo De Jesús Rios Villazon y Rosa Isela Rios Villazon (*Hecho número 23 - Liquidación #63*);



María Vivero Rodríguez, Julio Cesar Rivero Hernandez, Marlenis Vivero Rodríguez, Jorge Gregorio Vivero Rodríguez, Jesús Francisco Vivero Rodríguez y su madre María Rodríguez Hernandez (*Hecho número 63 Liquidación #342*); y, Angela Cecilia, Ines Mercedes, Gustavo Yesid, Silvio Rafael, Zulma Fabiola, Maribeth Y Nivia Esther Herrera Quintero (*Hecho número 31 - Liquidación #236*).

La Sala encuentra que las adiciones solicitadas son improcedentes, toda vez que, los argumentos que llevaron a la Sala a negar las pretensiones indemnizatorias presentadas fue la ausencia de material probatorio que las respaldaran, lo cual fue explicado con claridad y suficiencia en la sentencia remitida y socializada en audiencia.

Luego, el apoderado de víctimas confunde las solicitudes de adición, corrección y aclaración con una nueva oportunidad procesal para aportar elementos materiales probatorios que no tuvo en cuenta y ni siquiera relacionó en las sustentaciones de los incidentes individuales de cada víctima indirecta en el espacio destinado para tal fin, es decir, la audiencia de Incidente de Reparación Integral a Víctimas, mucho menos se puede entender estas figuras jurídicas como una ventana de subsanación a sus omisiones.

Por tanto, se mantendrán las valoraciones y liquidaciones realizadas para cada una de las víctimas indirectas enlistadas previamente.

5.1.4. Otras solicitudes de aclaración

El postulado **HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ**, requirió la aclaración de la sentencia en lo que se refirió a su reseña y/o historial en las autodefensas unidas de Colombia, puntualmente en lo que tiene que ver con su fecha de vinculación a la organización paramilitar, de lo cual resaltó que en la providencia se indicó que su ingreso se produjo en el año 1991, pero la fecha correcta es el año 1992.



Cabe anotar que dicha incorrección se ubica en el folio número 7 de la decisión.

Con ocasión a dicha precisión, se accederá a la aclaración y corrección propuesta, razón por la cual el texto correspondiente al párrafo descrito quedará así:

“En el mes de octubre del año 1992 ingresó a las AUC, reclutado por Salvatore Mancuso Gómez en la finca “La Capilla”. Estuvo en Tierra Alta – Córdoba, del año 1991 al 1994, desempeñándose como “urbano” y permaneciendo en la finca de Salvatore Mancuso; luego, del año 1996 y hasta el 4 de mayo de 1997 (fecha en que fue capturado) estuvo en Bosconia (Cesar) siendo comandante del grupo llamado “el grupo de cuatro vientos”, haciendo presencia también en Codazzi, La Jagua de Ibirico y Becerril (departamento del Cesar) y sus veredas y corregimientos. Participó en la masacre de Codazzi e igualmente en la masacre de Medialuna, así como en varios homicidios selectivos en el casco urbano de la ciudad de Valledupar (Cesar). En el mes de mayo del año 1997 es capturado y privado de la libertad.”

Las decisiones aquí adoptadas son conforme a las consideraciones expuestas y por ende, se ha de aclarar, corregir y adicionar la providencia de fecha dos (2) de febrero de 2026 en proferida en contra de los desmovilizados OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO, HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ, EVANGELISTA BASTOS BERNAL y AMAURY GÓMEZ RAMOS del Frente JUAN ANDRÉS ÁLVAREZ del Bloque Norte de las AUC, con radicado de Sala No. 08-001-22-52-000-2011-83075 y Acta de Aprobación No. 002 de 2026.

Finalmente, se dispondrá que la presente decisión haga parte de la sentencia del dos (2) de febrero de 2026.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR esta sentencia complementaria a la providencia del dos (2) de febrero de 2026, proferida por esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz en contra de los desmovilizados **OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO, HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ, EVANGELISTA BASTOS BERNAL y AMAURY GÓMEZ RAMOS**; todos ex miembros del del Frente JUAN ANDRÉS ÁLVAREZ del Bloque Norte de las AUC, decisión que fue emitida con radicado de Sala No. 08-001-22-52-000-2011-83075 y Acta de Aprobación No. 002 de 2026.

SEGUNDO: CORREGIR los errores aritméticos y de digitación detectado en la providencia de fecha dos (2) de febrero de 2026. Conforme a los lineamientos expuestos en esta decisión.

En ese sentido la decisión quedara de la siguiente manera:

1) CORREGIR A folios 851, 855, 865 y 1701, Hecho No. 25 (Liquidación #98), específicamente las cédulas de las víctimas a referir, quedando corregido como se lee a continuación:

3- Víctima indirecta: GUSTAVO ADOLFO ORTEGA ROJAS

Identificación: No. de Cédula 1065565614

Parentesco: Hijo

4- Víctima indirecta: NORALBA ROJAS QUINTERO

Identificación: No. de Cédula 49.793.869

Parentesco: Hermana



2) CORREGIR a folios 887, 890, 897, 898, 901, 1705 y 1707, Hecho No. 25 (Liquidación #102), específicamente la cédulas de la víctima a referir, quedando corregido como se lee a continuación:

2- Víctima indirecta: OLGA ORTEGA MARIN

Identificación: No. de Cédula 36.676.401

Parentesco: Hija y Hermana

3) CORREGIR a folios 421 y 425, Hecho No. 5 (Liquidación #5), específicamente en el monto liquidado por concepto de Daño Moral en favor de la señora Olga Ovalle De Barros en su calidad de víctima indirecta como madre del fallecido Jaime Elías Barros Ovalle, quedando corregido como se lee a continuación:

LIQUIDACIÓN

Daño Moral

NO.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	Desaparición Forzada
1	KARINA EUGENIA SAAVEDRA ZULETA	49764672	100 SMLMV
2	ANDREA KARINA BARROS SAAVEDRA	1126320158	100 SMLMV
3	OLGA OVALLE DE BARROS	26934377	100 SMLMV
4	CARLOS ALBERTO BARROS OVALLE	72185527	50 SMLMV

RESUMEN

NO.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	LIQUIDACIÓN INMATERIALES	LIQUIDACIÓN MATERIALES
1	KARINA EUGENIA SAAVEDRA ZULETA	49764672	\$ 175.090.500 o 100 SMLMV	\$ 0 o 0 SMLMV
2	ANDREA KARINA BARROS SAAVEDRA	1126320158	\$ 175.090.500 o 100 SMLMV	\$ 178.045.346 o 101,69 SMLMV
3	OLGA OVALLE DE BARROS	26934377	\$ 175.090.500 o 100 SMLMV	\$ 0 o 0 SMLMV
4	CARLOS ALBERTO BARROS OVALLE	72185527	\$ 87.545.250 o 50 SMLMV	\$ 0 o 0 SMLMV



4) CORREGIR a folios 475, 476 y 671, Hecho No. 10 (Liquidación #16) y Hecho No. 21 (Liquidación #53), específicamente en el nombre del representante judicial que presentó la solicitud de indemnización liquidada, quedando corregido como se lee a continuación:

1- Hecho No. 10 Liquidación #16

Víctima Directa: DONALDO GARAY GOMEZ

Identificación: SIN INFORMACIÓN

Fecha de Nacimiento: 06/08/1958

Fecha del Hecho: 22/03/1997

Delito: Homicidio en Persona Protegida

Representante judicial: **TEMISTOCLE ALCIDES PAREDES MANJARRES.**

2- Hecho No. 21 Liquidación #53

Víctima Directa: ENGELVER GARCIA PALLARES

Identificación: SIN INFORMACIÓN

Fecha de Nacimiento: 11/04/1970

Fecha del Hecho: 03/09/1999

Delito: Homicidio en Persona Protegida

Representante judicial: **TEMISTOCLE ALCIDES PAREDES MANJARRES.**

TERCERO: ADICIONAR la sentencia del dos (2) de febrero de 2026 reconociendo los perjuicios materiales e inmateriales derivados de la condición de víctimas indirectas del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, a las señoras **Leilys Leonor Durán Lago, Yulis Leonor López Durán y Sixta Margarita López Durán.**

CUARTO: ADICIONAR la sentencia del dos (2) de febrero de 2026 reconociendo los perjuicios materiales e inmateriales derivados de la condición de víctimas indirectas del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, a los señores **Griselda Isabel Paternina Carmona, Camilo Andrés Díaz Paternina y Rodolfo Díaz Paternina;** y los perjuicios



inmateriales reconocidos a **Miguel Antonio Díaz Paternina, Carolina Díaz Sánchez, Olivia Díaz Sánchez y William Díaz Sánchez.**

QUINTO: ADICIONAR la sentencia del dos (2) de febrero de 2026 reconociendo los perjuicios inmateriales derivados de la condición de víctimas indirectas del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, a los señores **Ricardo Rivera Sierra, Yamilis Francisca Guerra Nieves, Leudys Yesenia Rivera Guerra, Mayda Alejandra Rivera Guerra, Dayerman Rivera Guerra, Rafael Ricardo Rivera Guerra, Ricardo Adolfo Rivera Guerra.**

SEXTO: ADICIONAR al numeral “10.1.1.4.2.5. *De la Valoración Probatoria y las Liquidaciones Indemnizatorias.*” de la sentencia del dos (2) de febrero de 2026, la valoración del incidente de reparación integral presentado por el representante de víctimas **Wilson Rafael Muñoz Pérez** en favor de las víctimas **Julio Enrique Araujo Ariza, William Enrique Espinoza Carrilo, Piedad De Jesús Araujo Hugues, Mirtha Cecilia Araujo Ariza, Mayerline Araujo Ariza, Rocio Isabel Araujo Ariza, Wilman Enrique Marín Carrillo, Hermes De Jesús Marín Carrillo, Rafael Ignacio Araujo Ariza, Jorge Luis Araujo Hugues, Alvaro Enrique Araujo Hugues, Yaneth Del Socorro Araujo Hugues, Fernando Octavio Araujo Hugues, Alvaro Junior Araujo Hugues, Julio Enrique Araujo Hugues, Felicia Isabel Espinoza Carrillo, Guillermina Espinoza Carrillo Y Elvira Esther Araujo Ariza.**

SÉPTIMO: SUPRIMIR de la sentencia del dos (2) de febrero de 2026, el numeral denominado “5.5.2. *De la no legalización de los cargos por ausencia de elementos de prueba.*”

OCTAVO: ADICIONAR a los numerales “5.4.2. *Presentación de casos y sus formas de legalización*” y “5.4.2.2. *Patrón de Macrocriminalidad de Homicidio en Persona Protegida.*” de la sentencia del dos (2) de febrero de 2026, los hechos números 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 48, 49, 50, 53, 54 y 56, sobre los cuales se efectuó la valoración formal – material y se decretó su legalidad en este proveído.



NOVENO: ORDENAR al Fondo Reparación de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda a pagar las sumas aquí ordenadas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia completaria y que disponga de los recursos necesarios y suficientes para tal fin.

Parágrafo primero: El pago deberá hacerse bajo los criterios de subsidiaridad, sin que implique el reconocimiento de alguna clase de responsabilidad del Estado y de residualidad conforme los lineamientos expresados por la Corte Constitucional, tal como se enunció en la parte motiva de la providencia del dos (2) de febrero de 2026.

DECIMO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación ante la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia, en aplicación a lo previsto por el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, que establece “*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal*”, a excepción de los apartes que resuelven sobre aclaración, toda vez que no admite recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

ROMEL DAVID ARÉVALO GONZÁLEZ
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
MAGISTRADO



(Firmado electrónicamente)

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Romel David Arevalo Gonzalez
Magistrado
Sala 004 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Cecilia Leonor Olivella Araujo
Magistrada
Sala 3 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Jose De La Pava Marulanda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559906f6e34d5dc153c8a71524eef9a41d3d46736960f780535ca4414f774640**

Documento generado en 29/04/2026 10:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>